

Gerardo Lara Cisneros  
“El Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado  
de México en el ocaso del mundo barroco”  
p. 143-232

---

*¿Ignorancia invencible?*  
*Superstición e idolatría en el provisorato de indios y  
chinos del arzobispado de México en el siglo XVII*  
Gerardo Lara Cisneros (autor)

---

México  
Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas  
(Serie Historia Novohispana 91)

Primera edición impresa: 2014

Primera edición electrónica en PDF: 2015

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2019

ISBN de PDF 978-607-30-1424-3

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual  
4.0 Internacional

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

---

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos derechos reservados. Consulte los términos de uso en <http://ru.historicas.unam.mx>. Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución.

---



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



REPOSITORIO  
INSTITUCIONAL  
HISTÓRICAS  
UNAM

# El Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el ocaso del mundo barroco

## EL ARZOBISPADO DE MÉXICO

Al despuntar el siglo XVIII el Arzobispado de México abarcaba un vasto territorio de 116 090 km<sup>2</sup> equivalente a casi todo el centro del actual México, esto es el equivalente a las demarcaciones geográficas del Distrito Federal, y de los estados de Hidalgo, México y Morelos, así como parte de Guanajuato, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz. Sus diócesis fronterizas eran las de Michoacán, Guadalajara y Puebla, aunque para 1780 sus fronteras norteñas se vieron modificadas y recortadas debido a la fundación del obispado de Linares. En el siglo XVI, debido a la imprecisión en el conocimiento del nuevo reino, sobre todo hacia el septentrión, se generaron algunas confusiones y conflictos sobre jurisdicciones territoriales. El más importante de ellos fue el que se entabló entre las diócesis de México y Michoacán.<sup>1</sup> Al sur los límites del Arzobispado eran las costas de la Mar del Sur (el Océano Pacífico), y por el noreste eran las costas de la Mar del Norte (el Golfo de México). Desde su fundación en el siglo XVI la extensión del territorio arzobispal se fue modificando con el tiempo hasta que en el siglo XVIII, para el año de 1777, alcanzó el tamaño que se refleja en el mapa 1.

Para la misma época, es decir el año de 1777, la administración política de este mismo espacio era parte de la jurisdicción territorial de la Audiencia de México e incluía 48 jurisdicciones políticas (alcaldías y corregimientos), así como algunas zonas de misión que estaban dentro

1. Ver Óscar Mazín, *El gran Michoacán. Cuatro informes del obispado de Michoacán, 1759-1769*, Zamora, Michoacán, Colmich/Gobierno del Estado de Michoacán, 1986; y Óscar Mazín, *Entre dos majestades. El obispo y la iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, México, Colmich, 1987.

del territorio de la Colonia del Nuevo Santander, fundada hacia mediados del siglo XVIII por el coronel don José de Escandón, conde de la Sierra Gorda.<sup>2</sup> En el mapa 2 es posible observar cómo el territorio que abarcó este Arzobispado iba de costa a costa, siguiendo, más o menos, la misma extensión que alcanzaron los dominios de la Triple Alianza encabezada por los mexicas en tiempos anteriores a la conquista española. Esta zona fue, y aún lo es, la de mayor densidad demográfica del país.

Este amplio espacio se tradujo en la creación inicial de casi cincuenta curatos, vicarías, doctrinas y misiones de muy distintas extensiones a cargo del clero secular y de diversas congregaciones religiosas entre las que destacaron franciscanos, dominicos y agustinos. Esta situación se fue modificando con el tiempo y en el siglo XVIII, para la época del arzobispo Lorenzana, la administración parroquial se había transformado bastante. En agosto de 1766 el arzobispo Lorenzana mandó elaborar un mapa de los curatos del Arzobispado de México<sup>3</sup> y José Antonio Alzate fue el encargado de realizar dicho instrumento (véase mapa 3) en el que se incluían un total de 193 parroquias (excluyendo a las de la ciudad de México), de las cuales 165 estaban en manos del clero secular con 39 auxiliares y el resto eran controladas por los mendicantes: 13 franciscanas con 13 auxiliares; 10 dominicas con 2 auxiliares; y 5 agustinas con 7 auxiliares. En este documento, además de las de la ciudad capital, se excluían las vicarías de Guadalupe y Churubusco, así como 63 auxiliares más pues se ignoraba si gozaban de ministro perpetuo. También se incluyen 25 misiones que eran responsabilidad de los franciscanos, fernandinos, dieguinos y dominicos. Sin embargo, para 1777, el mismo Alzate nos daba cifras más completas, pues en su *Atlas eclesiástico del Arzobispado de México*<sup>4</sup> —documento de gran belleza y valor— informa al mismo arzobispo

2. Ver Patricia Osante, *Orígenes del Nuevo Santander (1748-1772)*, México, UNAM, IIH/UAT, IIH, 1997 (Serie Historia Novohispana, 59).
3. Biblioteca Pública de Toledo, *Fondo Borbón-Lorenzana*, Ms. 66, Doc. 11, “Mapa de los curatos del arzobispado de México”, México, 14 de agosto de 1766.
4. Biblioteca Pública de Toledo, *Fondo Borbón-Lorenzana*, Ms. 366: “Atlas eclesiástico de el Arzobispado de México, en el que se comprenden los curatos con sus vicarías y lugares dependientes; dispuesto de orden del ilustrísimo señor doctor

Lorenzana que había un total de 220 curatos —incluidos tanto los que estaban en manos del clero secular como los que estaban en posesión de regulares— y 54 vicarías. Sin embargo, aquí también excluye los curatos de la ciudad de México —seguramente porque Lorenzana había hecho una reforma exclusiva de ésta en la que formó 10 curatos: 4 de españoles y 6 de indios<sup>5</sup>—, aunque sí incluye los de los pueblos de su periferia. Para su elaboración, Alzate consultó las obras de Vetancurt (*Theatro mexicano*),<sup>6</sup> Villaseñor y Sánchez (*Theatro americano*)<sup>7</sup>

El territorio del Arzobispado de México del siglo XVIII era surcado por las dos cadenas montañosas que atraviesan el país entero, es decir, las Sierras Madre del occidente y del oriente. Ambas cadenas montañosas corren paralelas a las costas y constituyen barreras naturales a la humedad que penetra de las aguas oceánicas, lo que en conjunto con las diferentes altitudes dio origen a la existencia de variados micro-climas que son la base de la extensísima biodiversidad que caracteriza este territorio hasta nuestros días. Barrancas, cañadas, montes, pastizales, bosques, selvas, planicies, lagos y ríos representaban serias complicaciones para la construcción de caminos eficientes y seguros por lo que la comunicación de ciertos curatos con sus matrices no era lo eficiente que se hubiera deseado; aún más serio era el asunto de que al interior de algunos curatos la comunicación era

---

don Francisco Antonio Lorenzana y Buitrón, dignísimo arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana por el bachiller don Joseph Antonio Alzate y Ramírez, año de 1767”, México, 1767.

5. Sobre esta reforma parroquial de la ciudad de México, ver Roberto Moreno de los Arcos, “Los territorios parroquiales de la ciudad arzobispal”, en *Cuadernos de arquitectura virreinal*, n. 11, México, UNAM, Facultad de Arquitectura, 1992; así como Luisa Zahíno Peñafort, *Iglesia y sociedad en México*, p. 50-61.
6. Agustín de Vetancurt, *Teatro mexicano. Descripción breve de los sucesos ejemplares de la Nueva España en el Nuevo Mundo Occidental de las Indias*, 4 v., Madrid, J. Porrúa Turanzas, 1960-1961 (Colección Chimalistac de libros y documentos acerca de la Nueva España, 8-11).
7. José Antonio de Villaseñor y Sánchez, *Theatro americano. Descripción general de los reinos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, 2 v., México, Imprenta de la viuda de José Bernardo de Hogal, 1746-1748. (Ed. facsimilar: pról. de Francisco González Cosío, México, Editorial Nacional, 1952).

también deficiente por lo dilatado de sus extensiones así como por lo malo de los caminos.<sup>8</sup>

Estas particulares condiciones geográficas y ecológicas favorecieron el desarrollo de ciertos modelos de asentamientos urbanos, situación visible particularmente en los contrastes que se daban entre las parroquias urbanas y rurales. En general los curatos rurales tenían una mayoría de población nativa —con las consiguientes dificultades de comunicación debido a las lenguas que éstos hablaban—, eran muy extensos, la mayoría de su población vivía de forma humilde, y con frecuencia su comunicación con los grandes centros urbanos no era la más eficiente.

En contraste, los curatos urbanos generalmente tenían una mayor densidad demográfica y mejores circunstancias de integración, aunque no necesariamente mejores condiciones materiales de vida que los espacios rurales; además, el componente étnico era más variado pues a pesar de que en muchas parroquias la población indígena era muy considerable, la presencia de individuos con un origen distinto al indio era mayor que en las rurales. Estas circunstancias demográficas influyeron en la forma de practicar el ministerio de sus párrocos, así como en el tipo de prácticas religiosas tradicionales de las respectivas feligresías.

Es evidente que en el contexto rural el peso de las tradiciones culturales indígenas era mucho mayor que dentro de las ciudades, sin que esto quiera decir de ninguna manera que la presencia de las culturas indígenas era ajena al ámbito urbano. Esta situación también se reflejó en el tipo de conflictos que en materia de ortodoxia católica identificó la Iglesia en ambos contextos.

La extensión geográfica de los obispados americanos era mucho mayor que las de sus pares europeos. No sólo eso sino que además comunicación

8. Una buena descripción del arzobispado de México para la época borbónica puedes ser revisada en Taylor, *Los ministros de lo sagrado...*: v. 1, “La arquidiócesis de México”, p. 55-60. Una interesante fuente primaria sobre el tema es Francisco Solano, *Relaciones geográficas del arzobispado de México. 1743*, tomo II. Madrid, CSIC-Dpto. de Historia de América, 1988 (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo. V Centenario del Descubrimiento de América).

y traslados resultaban más complicados que en el Viejo Mundo, por ello, para cumplir mejor con sus obligaciones pastorales de gobierno, reforma y justicia, los obispos americanos, siguiendo lo señalado por la Corona según se acostumbraba entonces, y en ejercicio de su plena potestad, impulsaron la realización de las visitas episcopales.<sup>9</sup> Éstas eran recorridos que los obispos debían realizar por sus respectivas diócesis una vez al año con la finalidad de vigilar la “salud espiritual” de su feligresía, detectar las necesidades y problemas a los que la tarea evangélica de los curas se enfrentaba cotidianamente, así como “impartir justicia” sacramental y tomar las medidas necesarias para el bien de sus rebaños. En términos del III Concilio Provincial Mexicano el propósito de las visitas episcopales a las diócesis era:

El principal fin y objeto de las visitas, según expone el santo concilio tridentino, es introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, extirpar las herejías, proteger y fomentar las buenas costumbres, corregir las estragadas, inflamar al pueblo con exhortaciones y amonestaciones a la religión, paz e inocencia; y para conseguir todo esto, además de lo que enseñarán al visitador con auxilio e inspiración divina, las cir-

9. Ley XXII. Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real. [Expedida por Felipe segundo en San Lorenzo a 18 de agosto de 1591. Felipe tercero en Madrid a 14 de marzo de 1624 y Felipe cuarto en esta recopilación]: [...] que los arzobispos y obispos[...] cada uno en su diócesis por sus personas o sus visitadores puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios y tomar las cuentas a los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren y ponerlos en las cajas a donde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme a lo proveído por el gobierno de cada provincia; con que en cuanto a tomar las cuentas por lo que toca a nuestro patronazgo y protección Real, haya de intervenir y asistir a ellas la persona que tuviere el gobierno de la provincia o la que él nombrare en su lugar. En *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, México, Porrúa/ELD, 1987: Libro Primero “De las iglesias Catedrales y Parroquiales”, Título Segundo “De las iglesias Catedrales y parroquiales y de sus erecciones y fundaciones”. Esta misma solicitud se puede encontrar en el Concilio de Trento y en los Concilios Provinciales que surgieron bajo la influencia de Trento.

cunstancias de lugar, tiempo, ocasión y condición de las personas visitadas, se guardará este orden:<sup>10</sup>

Las visitas eran para los obispos uno de sus principales instrumentos de gobierno, pues eran el mecanismo a través del que podían conocer su diócesis y a sus feligreses de manera directa. Era la manera en que podían entrar en contacto directo con su rebaño y atender, como médicos, las necesidades espirituales en sus diócesis, así como detectar los errores, faltas y desviaciones de la población para poder remediarlas.

El centro del Arzobispado de México era la zona de mayor densidad demográfica y con mayor concentración de poblados multiétnicos. La presencia de una mayoría de población indígena perteneciente a diferentes grupos lingüísticos fue el reto más importante que enfrentaron los evangelizadores en el siglo XVI, y aún para el siglo XVIII era un asunto de relevancia pues obligó a los frailes primero, y a los párrocos de indios después, a estudiar y hablar varias lenguas indígenas. Los principales idiomas nativos que se hablaban en este espacio en el siglo XVIII eran náhuatl, otomí, mazahua, tepehua y huasteco, aunque el número de dialectos hablados dentro de este espacio geográfico fue mucho mayor. Según Dorothy Tanck el número total de pueblos de indios en la Nueva España de 1800 era de 4468 y de estos la mayor parte se concentró en el centro del territorio (mapa 4).

10. *III Concilio Provincial Mexicano*, Libro V, Título I “De las visitas”, en Pilar Martínez López-Cano (Coordinación), *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial*, Edición en CD, México, UNAM, IIH, 2004. Para el tema de las visitas episcopales en el Arzobispado de México ver: Berenise Bravo Rubio y Marco Antonio Pérez Iturbe, “Tiempos y espacios religiosos novohispanos: la visita pastoral de Francisco Aguiar y Seijas (1683-1684)”, en Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Villar (eds.), *Religión, poder y autoridad en la Nueva España*, México, UNAM, IIH, 2004 (Serie Historia Novohispana, 72), p. 67-83, y Marco Antonio Pérez Iturbe y Berenise Bravo Rubio, “Hacia una geografía espiritual del Arzobispado de México, la visita pastoral de José de Lanciego y Eguilaz de 1715”, en Doris Bienko de Peralta y Berenise Bravo Rubio (cords.), *De sendas, brechas y atajos : contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI-XVIII*, México, INAH, ENAH/Programa de Mejoramiento del Profesorado (Promep)/Conaculta (Conaculta), 2008, p. 147-165.



Según la misma autora, la Intendencia de México fue la que concentró el mayor número de pueblos de indios, que llegó al número de 1 248, distribuidos como se muestra en la figura 5.

Como puede apreciarse en el mapa anterior, la densidad de pueblos de indios fue mayor en las zonas aledañas a los lagos centrales así como en algunas regiones montañosas como la Huasteca y algunos valles como el de Toluca. Sin embargo, hacia las regiones sureñas y norteñas esa densidad disminuía notablemente. Esta situación favoreció diversas situaciones conflictivas relacionadas con el gobierno espiritual de los indios pues los inconvenientes materiales para atender las necesidades de la población indígena eran muchos. Uno de ellos era la escasez de una clerecía con los suficientes recursos técnicos —por ejemplo el dominio de las lenguas nativas— para atender a la numerosa población indígena;<sup>11</sup> otro problema era la existencia de parroquias con territorios demasiado extensos y con una población dispersa lo que propició que la atención espiritual que recibían en las zonas alejadas fuera esporádica y por lo mismo deficiente, pues no era extraño encontrar un buen número de feligreses indígenas que recibían la visita de sus párrocos de forma irregular o esporádica, en otras palabras, muchos indígenas estaban poco atendidos en materia espiritual.<sup>12</sup>

11. Sobre este punto y sobre la situación en general de la clerecía novohispana del Arzobispado de México en el siglo XVIII, puede verse: Taylor, *Los ministros de lo sagrado...*; Rodolfo Aguirre Salvador, “El ascenso de los clérigos de Nueva España durante el gobierno del arzobispo José Lanciego y Eguilaz”, *Estudios de Historia Novohispana*, v. 22, México, UNAM, IIH, 2000, p. 77-110. Y sobre el particular de la clerecía y los indios: Margarita Menegus Bornemann y Rodolfo Aguirre Salvador, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XVI-XVIII*, México, UNAM, Centro de Estudios Sobre la Universidad/ Plaza y Valdés, 2006; Rodolfo Aguirre Salvador, “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII”, *Historia Crítica*, n. 36, Bogotá, julio-diciembre 2008, p. 14-35; Rodolfo Aguirre Salvador, “La demanda de clérigos ‘lenguas’ del arzobispado de México, 1700-1750”, *Estudios de Historia Novohispana*, v. 35, México, UNAM, IIH, 2006, p. 47-70; y Magnus Lundberg, “El clero indígena en Hispanoamérica: de la legislación a la implementación y práctica eclesiástica”, *Estudios de Historia Novohispana*, v. 38, México, UNAM, IIH, 2008, p. 39-62.
12. Sobre este punto ver Zahíno, *Iglesia y sociedad en México...*, p. 63-79.



Según el censo de 1777, la población total del Arzobispado era de 1 191 753 almas, poco más de 10 habitantes por km<sup>2</sup>, y de ellas claramente se deduce que más de las dos terceras partes de la población total del Arzobispado de México eran indígenas, dejando a los españoles el segundo escaño con apenas el 14.13% del total, los otros grupos ni siquiera alcanzaban el 10% del total, sólo si sumamos el total de los grupos denominados como castas alcanzarían el 19% del total (véase tabla 1).

El cuadro de población que aquí se reproduce es del total del Arzobispado de México, por lo que es importante señalar que las proporciones aquí indicadas se mueven de forma significativa de manera regional o zonal. Es claro que el mayor número de población de origen europeo se concentró en las ciudades, en tanto que los indígenas, a pesar de ser mayoría general, eran mucho más numerosos en proporción y cifra total en los espacios rurales. Esta situación, aunada a lo dilatado de los curatos de indios, sus malos caminos y los patrones de población dispersa que acostumbraban tener los indios, hacían que los curas párrocos de indios a menudo faltaran a su ministerio en las zonas más alejadas de sus espacios de acción. A esto debemos sumar las complicaciones que implicaba el uso de las lenguas indígenas, mismas de las que no siempre tenían dominio los curas. Este es el escenario general al que los curas párrocos de indios se enfrentaban para administrar los sacramentos e imponer la vida cristiana a los indios en el Arzobispado de México, incluso en el siglo XVIII, dos siglos después de iniciado el proceso evangelizador.

#### JUSTICIA ECLESIAÍSTICA: LA AUDIENCIA DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO

Durante la primera mitad del siglo XVIII el mundo barroco estaba en franca agonía, de su antiguo esplendor quedaban algunos relumbrones que se asomaban en las formas estéticas, en la persistencia de algunas tradiciones festivas, y en ciertos patrones culturales que tardarían todavía algunos años en transformarse. Los conceptos católicos sobre superstición e idolatría de la época barroca entraron en crisis hacia finales del siglo XVII, y ya para la tercera y cuarta décadas del siglo XVIII la primera ilustración española buscó desterrar toda forma de superstición, así lo demuestran

TABLA 1. NÚMERO DE INDIVIDUOS POR FAMILIA, SEGÚN CALIDADES, EN 1777\*

<i>Calidades</i>	<i>Familias</i>	<i>Individuos</i>	<i>Porcentaje vs. Población total</i>	<i>Familias / Individuos</i>
Indios	201 213	802 371	67.33	4.0
Españoles	38 334	168 411	14.13	4.4
Mestizos	23 377	110 340	9.26	4.7
Mulatos	14 582	67 795	5.69	4.6
Castizos	4 883	23 936	2.01	4.9
Lobos	936	5 176	0.43	5.5
Coyotes	336	1 770	0.15	5.3
Negros	296	1 428	0.12	4.8
Moriscos	243	1 392	0.12	5.7
Chinos	131	509	0.04	3.9
Mestindios	74	384	0.03	5.2
Albinos	33	164	0.01	5.0
Totales	284 676	1 191 753	100	4.2

\* Cuadro tomado de Sánchez Santiró, *op. cit.*, cuadro 8, p. 50.

los conceptos racionalistas de Feijoo.<sup>13</sup> Esto impactó en la forma en que los obispos y sus provisosores de indios sancionaron la superstición e idolatría de los indios del Arzobispado de México, si bien esto fue parte de un proceso que duró prácticamente todo el siglo XVIII. Si bien la transición entre el mundo barroco y el ilustrado no fue tersa, ni inmediata, ni mecánica, es posible encontrar las últimas manifestaciones de actitudes barrocas durante la primera mitad del siglo XVIII, así como las primeras ilustradas al mismo tiempo.

13. Benito Jerónimo Feijoo, *Teatro critico universal*, edición de Ángel-Raimundo Fernández González, Madrid, Cátedra, 1985. Ver también, del mismo autor, *Obras escogidas*, introd. de Arturo Souto Alabarce, México, Porrúa, 1990 (Sepan cuantos..., 593).

Para entender la manera en que la justicia eclesiástica se aplicó a los indios que cayeron en prácticas calificadas como heterodoxas por las autoridades eclesiásticas del Arzobispado de México durante la parte final de la época barroca es necesario analizar la manera en que la Iglesia concebía la justicia y la religión y el papel que ambas jugaban al interior de la sociedad en esa época. Como desde el siglo XVI, a principios del siglo XVIII la utopía de la Iglesia novohispana era la de lograr una sociedad que funcionara bajo los principios cristianos, para ello había luchado y seguía trabajando intensamente. Una sociedad que garantizara la armonía y convivencia de los grupos que la integraban y que brindara a los individuos los elementos para que la salvación espiritual estuviera a su alcance. Por ello, la religión católica era el modelo integral para regir las conductas, los pensamientos y el proceder de los hombres, en su defensa, pero sobre todo en su práctica cotidiana radicaba el éxito y supervivencia del reino. Esa era la importante misión que el rey debía garantizar a sus súbditos y para ello su principal baluarte era la Iglesia, y los obispos sus alfiles. Por esta razón, y dado su carácter misional, pues la mayor parte de la población novohispana eran indios —rudos, miserables y neófitos—, los prelados mexicanos pusieron especial empeño en el carácter pedagógico de sus respectivas labores pastorales que buscaron en primer lugar reformar las costumbres, promover la defensa de la religión, de sus sacramentos y de la dignidad eclesiástica.

El cumplimiento de esta misión para los prelados del mundo barroco fue tarea delicada y compleja. Esta labor evangelizadora se desarrolló de manera desigual frente a una numerosa y dispersa población nativa que hablaba varias lenguas y ocupaba un extenso territorio. En este contexto, lograr que la población indígena desarrollara una religiosidad ortodoxa era imposible de alcanzar con los recursos materiales y humanos con los que contaba. Estas circunstancias y la urgencia de convertir y “salvar” a las miles de almas de los nativos favorecieron el desarrollo de un cristianismo sincrético que la Iglesia terminó por tolerar ante las complicaciones que imponer la ortodoxia representaba. Acorde con el espíritu barroco prevaleciente los obispos promovieron una liturgia que llevaba a la población de la congoja a la fiesta, propiciando así la exaltación de los elementos sensoriales más que la reflexión teológica. Ello derivó, en parte, en la práctica de un cristia-

nismo *sui generis* que pronto sería plenamente aceptado por la población que se apropiaría e identificaría con su espectacularidad, y a medida que esto sucedía, la tendencia a alejarse de la ortodoxia deseada por la jerarquía eclesiástica se acrecentaba. Esta particular religiosidad se valía de vistosos y espectaculares actos rituales públicos que exteriorizaban y favorecían la devoción que a menudo se desbordaba y cometía excesos y errores de interpretación. Eso preocupó mucho a las jerarquías eclesiásticas que por un lado veían con buenos ojos la fuerza de la fe que movía a sus feligresías, pero al mismo tiempo les preocupaban los excesos y vicios que esto conllevaba.

Sin embargo, esto no significó la resignación de los prelados, por el contrario, fue la pauta para que diseñaran diferentes proyectos episcopales en busca de una solución a tan graves problemas. Las continuas contradicciones entre la ortodoxia deseada por la Iglesia y la realidad de las prácticas religiosas de la población, en especial de los indios, fueron el motor que moldeó las características que fue tomando la Audiencia archiepiscopal de México, institución a la que Jorge Traslosheros ha dedicado buena parte de sus investigaciones.<sup>14</sup> Para cumplir con sus tareas de salvaguarda de la sociedad, la Iglesia del Arzobispado de México construyó a lo largo de los siglos XVI y XVII una Audiencia Episcopal que se ocuparía de vigilar la observancia del modelo cristiano de vida entre los fieles del reino. Su presencia entre la población era cotidiana, toda vez que se ocupaba de solucionar problemas surgidos de la convivencia diaria de todos los estamentos: conflictos conyugales y familiares o la conducta de los clérigos eran tema de todos los días en el Provisorato; pero también, y muy especialmente, las costumbres y actividades cotidianas y espirituales de los indios. Este sector de la población —las dos terceras partes de los habitantes del Arzobispado—, era fundamental en la razón de ser de esta institución pues los obispos tenían plena potestad sobre ellos y era a través del Provisorato y de sus jueces locales, así como de las visitas episcopales y de la confesión, que vigilaban su cuidado espiritual. De hecho era tan importante que se creó un Provisorato especializado en atender exclusivamente asuntos de la población indígena.

14. Ver en especial Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*

La actividad que el Provisorato del Arzobispado de México desplegó fue diversa, trascendente y cercana a las personas de la Nueva España, su propósito fundamental fue restablecer el equilibrio social, reconciliando a las partes cuando surgían conflictos o situaciones que contravenían el ordenamiento moral y espiritual deseado por la religión, la Iglesia y la Corona. Era una institución correctiva, pero también pedagógica porque buscaba enseñar a la feligresía el peligro de vivir en pecado, era un apéndice de la Iglesia a la que pertenecía y seguía. Su eficiencia dependía de alcanzar esos acuerdos de forma explícita y eficiente a través de la aplicación de penas de distinto grado y severidad que se incrementaban según el tipo de falta, o por su reiteración, reincidencia o persistencia.

La justicia eclesiástica promovida por los prelados se caracterizó por buscar soluciones pastorales antes que judiciales, y cuando éstas eran necesarias o entraban en acción por lo general se preferían las soluciones más persuasivas que coactivas. En general se dejaba el proceso judicial como último recurso y su operación promovía la reconciliación y/o el castigo públicos cuando las faltas habían trascendido a la esfera pública como una forma de educar a la población a no cometer las mismas fallas que los penitenciados, o sólo privadas cuando la falta aún no trascendía el ámbito doméstico privado y aún no se convertía en un mal ejemplo a los demás, procurando así evitar el escándalo antes que favorecer la venganza pública. De esta manera se reafirmaba la vocación justiciera, pedagógica y correctiva del Provisorato y su misión como garante en la preservación del equilibrio de la sociedad en materia espiritual y moral. Precisamente por ello las tareas que desempeñaba el provisor se equiparaban, en parte, con las que cumplía el inquisidor, pues las dos instituciones —Provisorato e Inquisición— desempeñaban tareas análogas, ambas investigaban e impartían justicia para preservar la salud del reino. Si bien sus procedimientos judiciales eran diferentes, pues el juicio inquisitorial era reservado y secreto, en tanto que el que llevaba la justicia ordinaria era abierto y público. Justo por estas coincidencias, a pesar de sus diferencias y eventuales desencuentros, era que, en general, ambas instituciones y sus funcionarios pudieron llevar una existencia de

colaboración armónica y no de conflictos y choques como sugería hasta hace poco la historiografía sobre el tema.<sup>15</sup>

La lógica jurídica que guiaba el proceder de esta institución no podía ser otra que la que privaba en el Antiguo Régimen,<sup>16</sup> es decir, una justicia de orden privativo que se correspondía con una sociedad estamental y corporativa dirigida por una monarquía—responsable lo mismo del gobierno espiritual que del civil— cuya principal función era preservar el orden imperante mediante el apego a los principios establecidos por la religión católica. En este sistema, cada corporación se diferenciaba de las demás por su origen particular como grupo social y por las funciones que, en consecuencia de lo primero, desempeñaba en el todo social; de ello se desprendía la necesidad de crear nichos jurídicos específicos para cada parcialidad estamental y corporativa, por eso existían diferentes tribunales especializados.<sup>17</sup>

Además de las ancestrales tradiciones medievales de las cortes ibéricas así como de la Iglesia católica, el origen del “sistema judicial de la arquidiócesis de México” se remonta al Concilio de Trento cuya principal finalidad fue ordenar la contrarreforma católica, reestructurar la institución, fortalecer los principios de la ortodoxia y reformar las costumbres de la feligresía, todo ello como una reacción al embate del protestantismo. Entonces, la analogía de Jesucristo como bondadoso redentor le presentaba al mismo tiempo como juez supremo. Ello reafirmó la idea de que la sociedad debía tener en Cristo el modelo a seguir, ya que todo lo que de él emanaba era digno de imitación pues era justo y verdadero. Así, el tipo de

15. Traslosheros, “Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos...”

16. Ver François-Xavier Guerra, *México: del antiguo régimen a la revolución*, 2 v., trad. de Sergio Fernández Bravo, México, FCE, 1991 (Sección de Obras de Historia); ver también Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Madrid, Alianza, 1982, y Jorge Traslosheros, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, Siglo XVII”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Michoacán, Colmich, verano de 1994, n. 59.

17. Ver José Luis Soberanes, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, IJ, 1990; y José Luis Soberanes et al., *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, IJ, 1980.

reforma de la Iglesia que se trazó en el Concilio de Trento ponía mucha atención al cuidado de la ortodoxia, al cuidado y uniformidad de las costumbres de clerecía y feligresía, y, por supuesto, a la defensa de la Iglesia católica. Para alcanzar esta meta era necesario restituir y fortalecer el poder de los pastores que cuidaban el rebaño, es decir, el episcopado. Desde entonces, los obispos recuperaron por completo la potestad que a los vaivenes de los tiempos había ido minando. En este sentido, dos fueron las herramientas principales con que se dotó a los preladados: la visita episcopal, cuyas disposiciones eran incontestables, y el foro judicial, por lo que los obispos eran —a semejanza de Cristo— supremo juez y legislador al interior de sus respectivas diócesis. Ello fue el sustento para el establecimiento de las audiencias episcopales, tema que en Nueva España además se fortaleció por la peculiaridad de que en la lejanía el rey confiaba y delegaba en sus obispos parte importante de la responsabilidad de salvaguardar las almas de los indios, y el camino principal para ello era vigilar el buen apego a una vida que siguiera el modelo cristiano, es decir, cuyas costumbres y comportamientos fueran acorde a los evangelios y a la moral cristiana. Si consideramos que los indios eran los “hijos más pequeños” de la Iglesia, dada su condición de “nuevos cristianos”, la responsabilidad de los obispos era aún mayor.

También debemos considerar que el rey de España como patrono y vicario de la Iglesia de Indias,<sup>18</sup> en virtud de los “justos y legítimos títulos” que le fueron otorgados por el papa Alejandro VI, tenía la responsabilidad de vigilar a los indios. Dichos títulos otorgaban al soberano la posibilidad de proponer a los funcionarios eclesiásticos que convenían a sus intereses, empezando por arzobispos y obispos, pero también la obligación de fundar la Iglesia en Indias, lo que equivalía a financiar y gobernar las nacientes diócesis, si bien el nombramiento oficial siempre correspondía al Papa. Por ello, después de un inicio incierto en que los frailes dominaron la Iglesia

18. Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Atlas, 1972; *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias mandadas imprimir, y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II Nuestro Señor*, estudio preliminar de Juan Manzano, Madrid, 1973; y *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...*



mexicana, el emperador depositó en los obispos la trascendente misión de velar y orientar la salud espiritual de su grey en Indias, y éstos, a su vez, adquirieron el compromiso de servir a Dios y al rey. De esta manera, el rey como cabeza de Iglesia y Reino, cumplía con su alta tarea de ser custodio de la fe católica y salvaguarda de los habitantes de los territorios conquistados en nombre de Dios, y, por supuesto, de la Corona de España. En pocas palabras, se trataba de un Estado que profesaba un culto oficial, a través del cual guiaba su diario existir, y que le proporcionaba la justificación para mantener el dominio de la “religión verdadera” para la gloria de Dios, de la Iglesia, y del propio monarca de las nuevas tierras y entre las nuevas almas. El rey garantizaba la propagación de la fe católica. En suma, la Corona española operó en los territorios americanos al amparo de una doble potestad: la temporal y la eclesiástica. Naturalmente, la potestad eclesiástica se encomendó a la institución episcopal.

Pero como juez de la diócesis, ¿qué asuntos eran los que le correspondía atender a los obispos? La tarea principal de los prelados era salvaguardar el bien común y con ello favorecer la salvación eterna de las almas y para que esto fuera posible se requería que la población viviera acorde a las normas que la religión católica imponía. Los obispos eran el garante de que los principios católicos de la convivencia se conocieran y se siguieran; pero también debían custodiar que en caso de que esto no sucediera así se buscara la mejor manera de establecer el equilibrio y el orden nuevamente. Esto sólo era posible si contaban con los instrumentos para detectar y corregir los comportamientos equívocos —las desviaciones de fe, por ejemplo—, asegurar el decoro y respeto debidos a la Iglesia y la clerecía como instrumento de Dios en la tierra —esto significaba que feligresía y clerecía, y ésta con mayor razón, debían mostrar el respeto debido a la dignidad de la Santa Madre Iglesia y sus sacramentos—, así como el cumplimiento de las normas de convivencia cristianas, es decir, la reforma de las costumbres como un medio de alcanzar el modelo de sociedad anhelado.<sup>19</sup>

19. Para la reconstrucción del proceso histórico de los siglos XVI y XVII que llevó a la instalación y consolidación de la Audiencia de la Arquidiócesis de México he seguido a Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*

Al primer arzobispo de México, fray Juan de Zumárraga, como obispo fundador, fue a quien tocó establecer las bases de la organización institucional de la iglesia dentro de la arquidiócesis de México. Por ello, para echar a andar tan importante empresa, siguiendo la costumbre de entonces, procedió a crear una secretaría de cámara, el cabildo de la catedral, y un tribunal eclesiástico. A éste último le dotó de un provisor y un vicario general.<sup>20</sup> Debe destacarse que Zumárraga ocupó una doble jurisdicción pues como ordinario ejerció su autoridad, al mismo tiempo que como inquisidor apostólico, lo mismo que fray Alonso de Montúfar, aunque éste último nunca recibió el nombramiento de inquisidor ordinario.<sup>21</sup>

En la fundación de la Iglesia católica en Nueva España el proceso de instauración de la justicia eclesiástica fue distinto al europeo, pues aquí los obispos ejercieron facultades jurisdiccionales plenas hasta antes del establecimiento formal de la Inquisición en 1571. Fue entonces cuando Felipe II dispuso la creación del Tribunal del Santo Oficio en Nueva España; asimismo indicó que los indios quedaran fuera del alcance de esta institución pues se les consideró “cristianos nuevos”.<sup>22</sup> A partir de entonces los obispos perdieron toda facultad para intervenir en delitos contra la fe de la población no indígena, aunque conservaron su jurisdicción plena en materia de naturales.<sup>23</sup> Por ello, finalmente la jurisdicción sobre la ortodoxia religiosa y moral de los indios recayó en manos de la autoridad diocesana.

Durante los siglos XVII y XVIII, a través de la visita pastoral, los prelados recorrían sus diócesis pasando revista a su clerecía y atendiendo de primera mano a su feligresía. Como es natural, ante la visita de una autoridad de la condición de un obispo, en los pueblos, barrios y ciudades brotaban los asuntos que inquietaban a la población y a los curas: desacuerdos entre

20. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 4.

21. Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición...*

22. Real Cédula del 25 de enero de 1569, *apud*, Moreno, “La Inquisición para indios...”, p. 20.

23. Ver Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición...*, p. 14-27. Además Moreno, “La Inquisición para indios...”: p. 13-15.

cura y feligreses, pleitos familiares, conflictos matrimoniales, amancebamientos, disputas por el control de las cofradías y hermandades, contabilidad sospechosas en las parroquias, descuidos administrativos de los párrocos, quejas contra la clerecía, inconsistencias morales, obra material de los templos, manejo de las fiestas religiosas, y sólo en el particular caso de los indios, desviaciones de la fe. Este amplio conjunto de tópicos eran atendidos por los obispos en sus visitas, por lo que su arribo a un poblado era todo un acontecimiento. Siempre se puso especial cuidado en atender las situaciones que implicaran escándalo y mal ejemplo, esos asuntos fueron atendidos y resueltos por el pastor de la manera más prudente y eficaz posible. La visita pastoral era una forma de hacer justicia expedita y de primera mano.

A diferencia de lo que sucedió en otras latitudes, como en Perú, donde se creó un tipo de visita especializado en la extirpación de idolatrías<sup>24</sup> —origen de la sección “Hechicerías e idolatrías” del Archivo Arzobispal de Lima, Perú—,<sup>25</sup> en Nueva España, hasta donde sabemos, no se presentaron visitas especializadas para extirpar idolatrías, sin embargo, los obispos emprendieron con cierta regularidad sus visitas episcopales cuya finalidad era vigilar la salud espiritual de la población de sus diócesis. Durante esas visitas, los

24. El estudio más reciente sobre este asunto es el de Juan Carlos García Cabrera, “¿Idólatras congénitos o indios sin doctrina? Dos comprensiones divergentes sobre la idolatría andina en el siglo XVII”, en Traslosheros y Zaballa (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, p. 95-110.
25. Ver Pierre Duviols, *Procesos y visitas de idolatrías. Cajatambo, siglo XVII*, paleografía de Laura Gutiérrez Arbulú y Luis Andrade Ciudad, textos quechuas traducidos, editados y anotados por César Itier, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2003/Instituto Francés de Estudios Andinos, 2003. Así como Juan Carlos García Cabrera, *Ofensas a Dios, pleitos e injurias. Causas de idolatrías y hechicerías (Cajatambo, siglos XVII-XIX)*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1994 (Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina, 10). Esta documentación ha servido de base para la realización de un nutrido grupo de trabajos sobre la religiosidad de los indígenas peruanos de la época colonial, por ejemplo Mills, *An Evil Lost to View?...*, y del mismo autor *Idolatry and its Enemies...* También Griffiths, *La cruz y la serpiente...*

prelados impartían justicia y entre otras cosas combatían, prevenían o remediaban el posible surgimiento de idolatrías dentro de sus diócesis.<sup>26</sup>

Por otro lado, a lo largo de varias décadas que ocuparon parte de los siglos XVI y XVII, los obispos fueron dando forma a los tribunales episcopales. La naturaleza religiosa de estos tribunales, como resulta natural, fue acorde a las normas dictadas por el derecho canónico e indiano, sin embargo, es importante señalar que no fueron tribunales que funcionaron de la misma manera desde su fundación. Poco a poco fueron construyendo su esfera de acción según las necesidades específicas de cada momento, y por otro lado, su evolución reflejó el mayor o menor celo de cada prelado, es decir según la personalidad de cada obispo. También es de destacar que estos tribunales no hicieron una aplicación estricta y positiva de la ley pues favorecieron la negociación que permitiera el arrepentimiento del pecador y promovían su reconciliación antes que el castigo, que también se aplicaba. Lo más interesante de esta Audiencia fue que a lo largo de varias décadas, entre los siglos XVI y XVII, afinó sus estructuras, criterios y mecanismos aprendiendo y tomando experiencia de caso por caso hasta forjar una suerte de “usos y costumbres” que sin contravenir las disposiciones conciliares o el derecho canónico, y sin oponerse a los mandatos del rey o del papa, logró armonizar un modelo de tribunal que mucho contribuyó al cumplimiento de la meta de salvaguardar el bien común (entendido este claro está, como el modelo de vida católica). Esa es una de las conclusiones que nos presenta Traslosheros luego de haber recorrido minuciosamente cada legajo y expediente provenientes de un periodo entre los años 1528 y 1668, y que reportara alguna nota o información sobre una institución cuyo archivo se “extravió” al paso del tiempo. Lo admirable en los provisos de los siglos XVI y XVII en Nueva España es que con su casi artístico sistema judicial contribuyeron de manera notable a

26. En el AHAM existen varios ejemplos de visitas pastorales donde es posible identificar estos afanes episcopales. La mayor parte de ellas se encuentran en el AHAM, Fondo: Episcopal, Sección: Secretaría arzobispal. Serie: Libros de visita. La visita episcopal es una institución de gran relevancia en el gobierno diocesano y se encuentra en espera de un estudio detallado.

mantener un aparente estado de convivencia social que se mantuvo en relativa estabilidad durante décadas, y que ocasionalmente se veía amenazado por factores más bien de corte externo, como una crisis agrícola o alguna catástrofe natural. Visto desde esta perspectiva, la Audiencia Episcopal de México cumplió con sus objetivos de manera notable, o por lo menos eso fue lo que intentó, pues sabemos bien que la distancia entre lo ideal y lo real, a veces, puede ser grande.

La audiencia eclesiástica no fue un tribunal espectacular en ningún sentido, ni por sus prácticas ni por sus castigos, a diferencia de la inquisición o la sala del crimen de la real audiencia. Sus acciones fueron cotidianas, constantes, precisas, sujetas a procesos claros y en mucho sencillos. Cotidianidad que, por la amplitud de su jurisdicción e importancia de sus materias, le dio gran influencia en la vida de los habitantes de la Nueva España. Puede sorprendernos, entre muchas otras cosas, por ejercer una justicia abocada más a la corrección que al castigo, a la recopilación que a la “justa venganza” de la sociedad contra el delincuente, más interesada en reconocer y guardar los derechos que a cada individuo le pertenecían acorde a su condición, que a la aplicación “estricta” de la ley cualquiera que esta fuera, más preocupada por el ejercicio de la justicia cual deber y virtud de quien gobierna, que por hacer valer una ley positiva.<sup>27</sup>

Cabe aclarar que como todo proyecto de sistema judicial, el eclesiástico novohispano que se nos presenta es una construcción ideal, finalmente humano y constituido por humanos; por lo mismo, sujeto a las virtudes y defectos de los hombres y en el que los abusos y las ineptitudes también dejaron su huella. Siempre resulta importante considerar la distancia que media entre la norma y la doctrina con la realidad judicial, y entre ésta y la realidad social, a veces el camino entre unas y otras es más dilatado de lo que se cree. La reconstrucción del modelo ideal, sin embargo, resulta de utilidad porque nos explica los principios filosóficos y

27. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. XII.

jurídicos cristianos de la época y de la institución: “La salvación era responsabilidad así del individuo como de la sociedad y sus autoridades, por lo que toda la vida política y moral debía orientarse a tales fines trascendentes. Para aquellos hombres toda historia era por necesidad historia de salvación”.<sup>28</sup>

Por otro lado, el estudio de los casos nos ayuda a entender mecanismos, procedimientos y metodologías que la institución empleó en su cotidianidad —que por su naturaleza de tribunal se asocia con el conflicto—, y a través de los cuales finalmente se auto-construyó. La materia prima del historiador que trabaja con expedientes judiciales es el conflicto, la confrontación; por ello, lo cotidiano al hurgar en estos documentos es contrastar versiones opuestas sobre el mismo asunto entre las partes que buscan convencer a una autoridad —que será quien determinará cual de las versiones es la cierta—, de que cada una es la que tiene la razón. Pero la fuente judicial nos dice mucho más que esto. En realidad, a través de esos expedientes, se traslucen los valores, carencias, necesidades, anhelos y condiciones de vida de cada época y de cada grupo involucrado en los procesos. Los procesos judiciales son, como pocas, una valiosa fuente sociológica y jurídica para acercarnos un poco a la vida de los hombres que les dieron origen. La labor crítica de estos documentos consiste en desentrañar los mensajes que implican alcanzar a entender a los hombres que les dieron forma, con todas sus pasiones y limitaciones; pero también son la puerta para entender a las instituciones que esos hombres crearon para construir una sociedad acorde a sus ideales jurídicos, teológicos, éticos y morales. En ese sentido, los expedientes judiciales son la ventana precisa para descubrir la distancia entre lo que los grupos dominantes deseaban y lo que la sociedad a la que normaba practicaba cotidianamente. De ahí una de las grandes virtudes que encierran los archivos del tribunal episcopal. Su riqueza es tal que nos permite vislumbrar a unos y otros —acusados, demandantes y juzgadores— en toda la complejidad del conflicto cotidiano, pero hay que saberlos identificar, ver sólo una de las partes

28. *Ibidem*, p. XII-XIII.

nos llevará a formar una idea doblemente distorsionada o tendenciosa de la realidad a la que buscamos comprender.

En buena medida, la historia de los tribunales es también la historia de la tensión social y el descontento prevaleciente en una sociedad. Los tribunales son el gradiente más obvio del desequilibrio o descompensación social. Su intensa actividad, el aumento en el número de los casos que maneja, o bien el crecimiento o disminución de cierto tipo de faltas, nos dibuja por un lado la mirada vigilante de quien controla, y por otra los desacuerdos reflejo de la inequidad o desequilibrio de la sociedad. En un tribunal de naturaleza eclesiástica, como el que aquí nos ocupa, que basa buena parte de sus procesos en lineamientos de orden moral y teológico, no resulta difícil identificar los criterios que la autoridad imperante aceptó y rechazo. En otras palabras, en los expedientes del Provisorato apreciamos los afanes ortodoxos y su distancia con la realidad que se intentaba normar. Insisto, ver sólo una de las partes resultará insuficiente.

Una de las funciones más importantes de los tribunales ordinarios fue que, como todo tribunal, contribuyeron a mantener la unidad del estatus imperante de la sociedad que les emanó. Su accionar tendió a unificar y mantener las conductas de sus habitantes dentro de los márgenes que los grupos dominantes aceptaron y consideraban los mejores, ésta era una forma de legitimar su posición. Traslosheros ha visto esto con certeza y claridad, pues ha demostrado puntualmente cómo la Audiencia Ordinaria cumplió con esa función conservadora del *status quo* de la sociedad novohispana durante el siglo XVII, y cómo consideraba que esa tarea era su obligación justa y verdadera. Pero esa exposición aún nos pone en suspenso el otro lado de la moneda, pues si bien la Audiencia del Arzobispado de México pretendió evitar el conflicto e impartir justicia según sus propios cánones, aún resta por explicar las razones del disenso, los motivos del conflicto. Traslosheros ha señalado que detrás de muchos procesos judiciales seguidos en los tribunales ordinarios se escondían particulares situaciones de venganzas personales y conflictos de intereses, eso está bien y sin duda demuestra el buen ojo de un detective, pero nos hace falta la explicación social que lleva a entender el conjunto de esas acciones por parte



de quienes las cometen. Eso completaría el cuadro para vislumbrar en su conjunto aquella sociedad.

Para los jueces, los obispos y la Corona, los pleitos y conflictos que llegaban a los tribunales indicaban el peligro de decadencia de la sociedad, y promover la eficiencia de los tribunales equivalía a salvar al Imperio de su ruina, pero eso sólo reflejaba el punto de vista de quienes disponían la ley y los tribunales, no explica por completo las razones del conflicto. Hasta aquí la silueta del Provisorato descrita es la que corresponde al Antiguo Régimen, con todas sus particularidades pero acorde con la mentalidad y principios generales que caracterizaron a la justicia de aquellos tiempos. Un sistema judicial privativo que fue diseñado para una sociedad estamental; casuístico, pues a medida que enfrentaba situaciones específicas las iba solucionando y legislando; un sistema legislativo que al ser acumulativo fue eliminando contradicciones y de esta manera se fue construyendo y perfeccionando a sí mismo gradualmente; y, finalmente, un sistema legislativo regalista que sometió todas las legislaciones al poder absoluto de los reyes españoles, dejando así a las demás legislaciones como secundarias y obligadas a adecuarse al principio rector dictado por la Corona, tal fue el caso del derecho canónico aplicado en España e Indias. La justicia que impartía la Audiencia del Arzobispado de México compartía estas características, sin embargo, en general sus procesos eran menos engorrosos y lentos que los de la justicia ordinaria del rey, pues requerían menos papeleo y el juez eclesiástico, por sistema, trataba de favorecer la negociación y los acuerdos antes que el pleito legal, en esto se diferenciaba de otros tribunales, en especial de los inquisitoriales. Otra diferencia importante con respecto a otros tribunales, es que el tribunal para indios del Arzobispado de México tenía prohibido confiscar bienes e imponer penas pecuniarias o multas, salvo cuando se trataba de resarcir el daño material a un tercero, aunque en los registros documentales ha quedado constancia de que esta prohibición con frecuencia no era atendida. No obstante lo anterior, la intención del tribunal era lograr la compensación de forma diferente a la de otros tribunales.

PROVISORATO DE INDIOS Y CHINOS DEL ARZOBISPADO  
DE MÉXICO AL FINAL DEL BARROCO

Una de las peculiaridades más importante en la estructura del Arzobispado de México fue la creación de un Provisorato especializado en la atención de la población indígena, que funcionó en forma simultánea y coordinada con el Provisorato General, y ambos bajo la guía del arzobispo. Este trabajo se centra en la vigilancia de la ortodoxia religiosa de los indios. Esta tarea fue encomendada al Provisorato de Indios y para ejercer su vigilante labor debía equilibrar el uso de la fuerza,<sup>29</sup> pero cuidando de no excederse en el uso de esta.<sup>30</sup> Ese fue uno de los principios que guió el proceder de los provisosores al momento de ejercer su función de censores de la ortodoxia entre los indios.

El archivo del Provisorato de Indios ha desaparecido como tal, sin embargo existe de forma fragmentaria pues muchos de sus expedientes se han preservado en diferentes ramos del Archivo General de la Nación, principalmente en el ramo de Bienes Nacionales. Los pocos del siglo XVIII que he podido detectar y que tratan sobre temas de fe indígena desviada, se han resguardado en ese ramo y en los de Inquisición o Criminal. Los archivos de los juzgados eclesiásticos se han perdido casi todos, salvo el del juzgado eclesiástico de Toluca y Calimaya, del cual he extraído la mayor parte de los casos que aquí se expondrán. A esta difícil situación se suma el hecho de que en muchos casos los expedientes se hallan incompletos o sin sentencia, a veces, de hecho, y por desgracia, sólo aparece la cabeza del proceso. No obstante lo que existe me

29. Solórzano, *De Indiarum Iure*: Libro II, cap. XVII, 43. Por diversas razones no parece que fuera posible predicar y mantener entre los indios la fe y la religión cristiana sin algún género de aparato y temor militares.
30. *Ibidem*, Libro II, cap. XVII, 70. Los indios y otros infieles odiarán la ley de Cristo y blasfemarán y apostataran, si hay violencia en la predicación e introducción de la fe; 71. Los indios de la Nueva España miraron como odioso el nombre de cristianos por culpa de los daños que habían recibido de algunos de ellos.

parece una buena muestra para darnos cuenta del proceso que aquí ven-go presentando.<sup>31</sup>

En cada obispado de la Provincia Eclesiástica de México se siguió un camino particular para administrar la justicia a los indios; en el caso del Arzobispado de México fue durante el periodo del segundo arzobispo, fray Alonso de Montúfar, y en medio de las disputas entre clero secular y regular por el control de la población nativa fue que se designó a un conjunto de funcionarios especializados para la atención de los indígenas. Estos funcionarios estaban encabezados por un provisor de naturales que dependía directamente del arzobispo y que entendería especialmente en el tema del cuidado de las costumbres. El asunto de los delitos contra la fe quedó a cargo de los arzobispos, pues después de los conflictos que suscitó la quema del principal de Texcoco el rubro era de especialísimo cuidado.<sup>32</sup>

Traslosheros afirma que durante la gestión episcopal de Manzo y Zúñiga, en la década de 1630, el provisor de naturales “actuaba con suficiente autonomía incluso para dictar sentencias en asuntos de costumbres, al grado de poder equipararle con el juez de testamentos, capellanías y obras pías”.<sup>33</sup> También señala que esta autonomía se limitó durante ciertas gestiones arzobiscales, como la de Sagade Bugueiro, así como durante las sedes vacantes. Situación que se prolongó hasta 1668. Lo que indica que las actividades del provisor de naturales quedaban sujetas a la voluntad del arzobispo en turno.

En general, los asuntos que los provisosores de naturales trataron durante el periodo entre los siglos XVI y XVIII, se dirigieron a atender primordialmente conflictos relacionados con las costumbres, como la vida matrimonial y sexual, así como a asuntos que no necesariamente correspondían a ese rubro, por ejemplo: a la casi siempre conflictiva relación de los indios con sus curas párrocos beneficiados, o bien los conflictos entre

31. Los expedientes utilizados han sido organizados en la tabla que aparece en los anexos.
32. El asunto fue dilucidado por Richard Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición...*
33. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 195.

los propios indios por diferentes razones como rencillas por la disputa de algún bien —por ejemplo tierras— que se traducían en denuncias o acusaciones de diverso tipo ante el juez eclesiástico. Así, a veces, una denuncia de amancebamiento o de maleficio encerraba algún episodio de celos o de pleitos familiares por herencias, otras ocasiones lo que estaba detrás era una disputa por el control político del cabildo, o el manejo de una cofradía, etcétera. Esto es lógico, pues, como se ha señalado ya, los indios recurrían con frecuencia a los juzgados eclesiásticos como primera instancia de avenencia frente a sus disputas cotidianas.

Todo parece indicar que desde el establecimiento del Provisorato de Naturales hasta finales del siglo XVII (el periodo que ha estudiado con mayor detalle Traslosheros) o no hubo grandes procesos de idolatrías y/o superstición entre los indios del Arzobispado de México, o bien éstos fueron resueltos por vías diferentes a los tribunales (las visitas episcopales por ejemplo). Traslosheros ha señalado la importancia de esto pues los casos que él estudió le llevan a afirmar que en su mayor parte el proceso penal era la expresión de problemas sociales, económicos y hasta políticos más que los “simples desvíos en las prácticas de la religión católica”.<sup>34</sup> Nuestro autor indica que la mayor parte de los casos las denuncias sobre delitos de los indios contra la fe encerraban conflictos entre beneficiados e indios, los primeros usando las acusaciones de idolatría para intentar someter a los segundos y los segundos acusando a los primeros de sacrilegio o cosas semejantes. Es decir que las denuncias por asuntos de fe eran un pretexto para dirimir conflictos administrativos o políticos. Esto, sin embargo, no niega la existencia de la idolatría en el siglo XVIII. Nos señala también la existencia de denuncias en los que curas o vecinos españoles veían en cada manifestación de las culturas nativas situaciones identificadas como idolatrías. La conclusión de Traslosheros sobre esto es que:

las acciones de la audiencia en materia de indios nos revelan los prejuicios de la sociedad no india contra los “naturales” que salen a relucir en momentos de conflicto, más que prácticas contra la religión.

34. *Ibidem*, p. 122-131.

De igual suerte también nos revelan los puntos preferidos de los indígenas y sus beneficiados para atacarse en caso de conflicto. Así, cuando unos son idólatras, el otro es sacrílego; cuando unos son borrachos, el otro es disipado y escandaloso; si unos son ignorantes y “cristianos nuevos”, el otro es abusivo e indigno de ser sacerdote cual si fuera “judío”. En realidad de lo que se acusan es de ser malos vasallos de ambas majestades por incumplir con uno de los pactos fundacionales de la Nueva España definido en el debate de los “justos títulos”, como fue la observancia de la religión católica, la protección y la evangelización de los naturales.<sup>35</sup>

Es cierto que los expedientes del Provisorato de Naturales nos reflejan conflicto, como corresponde a todo tribunal. Ese conflicto se da entre personas o grupos con intereses encontrados o bien con maneras de pensar opuestas. Los argumentos que las partes emplean para descalificar al otro y para justificar sus propias demandas, además del conflicto en sí mismo, nos reflejan los valores morales, éticos o religiosos que prevalecían para la época, pues acusar al otro de transgredir lo aceptado era, y aún es, la forma más directa de descalificarlo. En otras palabras, el hecho de acusar a los indios de practicar idolatría o maleficio y de que los indios acusen a sus párrocos de no cumplir con sus obligaciones como curas de almas como argumento para lograr un fin determinado, no significa que las acusaciones de ambos lados fueran mera retórica o que no encerraran algo de cierto. En este caso, me parece que lo que se dibuja en estos expedientes, además de lo que ya ha señalado Traslosheros, es una ventana a las prácticas culturales de unos y otros, de hecho, me parece que en el fondo esa es la parte más rica de los expedientes. En la mayor parte de los casos, nos enfrentamos a la argumentación de dos o más bandos en conflicto por obtener beneficios concretos, pero también por imponer su particular visión del mundo. En ese sentido se trataba de una lucha por ganar un poco de “terreno” en la disputa cotidiana por el control de los ámbitos sociales. Por ello, los pleitos registrados por los jueces eclesiásticos para indios son

35. *Ibidem*, p. 196.

una de las expresiones visibles del laberíntico proceso de reconstrucción cultural de los pueblos indios en la época colonial. Los conflictos judiciales de los tribunales eclesiásticos, criminales o administrativos demuestran mucho más que el mero asunto del que tratan, pues en su conjunto nos muestran los caminos o vías que la permanente reconstrucción de las identidades culturales trazó a lo largo de las décadas de convivencia entre indios, españoles y castas.

Las expresiones de esa idolatría negada son manifestaciones de una religiosidad en transformación, pues es evidente que la evangelización de un pueblo no se da de forma automática ni inmediata. El largo proceso de construcción de los tribunales eclesiásticos para indios en el Arzobispado de México durante los siglos XVI y XVII refleja múltiples realidades, por un lado es la contundente demostración de que el orden deseado por la Iglesia católica y la Corona se va imponiendo inexorablemente. También es evidente la manera en que los obispos terminan por imponer su jerarquía ante las órdenes religiosas, y la forma en que el respaldo que el rey les otorga en esta lucha es total y abierto. Pero también, me parece, reflejan la forma en que los indios van apropiándose de la religión impuesta con la conquista y como poco a poco van construyendo su propia versión de ella. También, estos expedientes delimitan parte del proceso en que la Iglesia aplicó “mano dura y mano blanda”, según conveniencia, ante esas expresiones poco ortodoxas de la religiosidad indígena, es decir, cómo la Iglesia, bajo la óptica de la religiosidad barroca, permitió que los indios construyeran un catolicismo sincrético y poco apegado al dogma. Creo que los preladados del siglo XVII tenían esto claro, y aunque no les resultara agradable sabían que dosificando tolerancia y paciencia, como marcaban las disposiciones conciliares, lograrían que los indios poco a poco se transformaran en mejores cristianos. Finalmente, una de sus tareas más importantes como obispos era la pastoral, pues ellos debían crear o propiciar un ambiente favorable en sus diócesis para que las almas de los indios —y del resto de los feligreses—, alcanzaran la salvación eterna y eso incluía sancionar los abusos de los curas beneficiados que se comportaban de forma abusiva frente a unos indios que no acababan de “crecer”; castigar con gran

severidad a los naturales en esas condiciones, aún habiendo cometido alguna falta, no contribuía al “descargo de la conciencia real”<sup>36</sup>. Esto no significa que no hubiera casos en los que la acusación de idolatría, superstición o cualquier otra desviación no fuera un mero pretexto cuyo fin fuera ganar puntos en un pleito legal.

Al cuidado de las almas de los indios se destinaron muchos de los esfuerzos de los prelados y sus diócesis pues eso era parte sustantiva de la razón de ser de la Iglesia novohispana. Al parecer ambos provisoratos contaron con su propio cuerpo burocrático, y por supuesto con su propio provisor, aunque no resultó extraño encontrar personajes que ocuparan algún nombramiento en ambas instancias. Cuando un conflicto entre naturales surgía en un pueblo de indios, éstos tenían la posibilidad de recurrir a diferentes instancias judiciales para iniciar un proceso legal. Los indios sabían bien que las autoridades más inmediatas a las cuales podían recurrir eran o el alcalde mayor o el cura; apelar a uno u otro dependía de la naturaleza del conflicto, o bien de los fines que quien acusaba persiguiera. Así, curas y alcaldes mayores compartieron la imagen de autoridad aunque la delimitación jurisdiccional de cada uno estaba perfectamente delimitada. Por lo general el signo que guió la relación entre ambos poderes fue el de la colaboración y apoyo mutuo, pero a veces, casi siempre derivado de personalidades conflictivas de curas o alcaldes mayores, fue el de la competencia y la discordia. Esto ya había sido visto, entre otros, por Constantino Bayle al hablar de la figura del protector de indios,<sup>37</sup> y de los cabildos seculares<sup>38</sup> desde mediados del siglo XX. En fechas más recientes y con una perspectiva más amplia William Taylor ha apuntado elementos

36. Tal vez esta sea una de las razones por las que los escritos de los grandes extirpadores de idolatrías del siglo XVII, como Ruíz de Alarcón o Jacinto de la Serna no alcanzaron la difusión que ellos hubieran deseado en su tiempo.

37. Constantino Bayle, *El protector de indios*, Sevilla, Universidad de Sevilla/ Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1945 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla/ Escuela de Estudios Hispano-Americanos, X; Serie I<sup>a</sup>: Anuario: 5).

38. Constantino Bayle, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapientia, 1952.



interesantes sobre el asunto,<sup>39</sup> y en fechas recientes David Tavárez ha abordado la relación entre justicia real y eclesiástica en Oaxaca y en especial en casos ligados a idolatrías.<sup>40</sup>

EL PROCESO JUDICIAL DEL PROVISORATO DE INDIOS  
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

En el siglo XVIII la influencia de las ideas racionalistas e ilustradas propició una substitución gradual de las tradiciones jurídicas que guiaron el proceder cotidiano de los tribunales dentro de los territorios dominados por la Corona hispana. La primera mitad de este siglo fue la última etapa de una larga transición entre la época barroca que dominó la vida y cultura novohispana desde el siglo XVII, pero al mismo tiempo esa primera mitad del siglo XVIII atestiguó el arribo gradual del pensamiento racionalista e ilustrado que se fue generalizando a medida que se acercaba el siglo XIX. Fue una transición lenta y a veces contradictoria, fue un proceso gradual que dio origen a múltiples conflictos derivados de las convivencias de ambas formas de pensamiento. Estos cambios se reflejaron también en la forma en que se concebía e impartía la justicia.

Toda causa judicial dentro del Antiguo Régimen —el proceso judicial eclesiástico del Arzobispado de México durante la primera mitad del siglo XVIII no era la excepción—, podía iniciar por tres vías: pesquisa, denuncia y acusación. La pesquisa era una diligente y legítima investigación que hacía “de oficio” el juez eclesiástico con la finalidad de inquirir y conocer los delitos cometidos y castigar a los culpables. La denuncia, era la simple puesta en aviso del juez eclesiástico o alguna otra autoridad eclesiástica o del Provisorato de Naturales sobre la comisión de un hecho delictivo, pero

39. William Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales de México*, México, FCE, 1987 (Sección de Obras de Historia), y del mismo autor: *Los ministros de lo sagrado...*
40. David Tavárez, “Autonomía local y resistencia colectiva: causas civiles y eclesiásticas contra indios idólatras en Oaxaca”, en Traslosheros y Zaballa (coordinadores), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, p. 75-94.

siempre mediando el nombre de la persona que delinquía, según el denunciante en ese sentido era denuncia y delación de un presunto culpable. La acusación, la tercera vía para abrir un proceso en el Provisorato de Indios, se iniciaba cuando la parte agraviada presentaba una querrela por delito contra una persona y el provisor se dedica a probar la culpabilidad del acusado; ésta es la forma procesal más compleja pues implica todo un juicio con fiscal y defensor de oficio. Veamos algunos ejemplos de estas tres situaciones extraídas de los archivos.

**Pesquisa:** En 1728 el cura beneficiado y juez vicario *in capite* del pueblo de Churubusco, el bachiller Joseph Navarro de Vargas, se encontraba haciendo reparaciones al templo del lugar cuando tomó piedras de un montículo cercano para la obra, pero cuando los indios vieron esto le pidieron a su gobernador que le “suplicase no destruyera el cerro porque allí tenía toda la fuerza el pueblo en donde conocí yo que era del servicio de Dios el destruirlo”. Así dio inicio una pesquisa que llevaría al referido cura a dar con varios indios que escondían esculturas de ídolos en sus casas y en diferentes lugares del pueblo, para que luego de reprenderlos y someterlos a penitencia pública en misa mayor de domingo, luego quemara en el atrio de la parroquia a los referidos ídolos y otros objetos rituales que encontró.<sup>41</sup> Un proceso semejante sucedería en Sierra Gorda entre las décadas de 1760 y 1790 con los procesos que develarían el culto a un par de hombres-dioses en Xichú de Indios y San Luis de la Paz.<sup>42</sup>

**Denuncia:** En 1765 el español Desiderio Joseph Gutiérrez, siguiendo la indicación de su confesor, presentó ante el juez eclesiástico de Toluca una denuncia contra la india María Andrea, quien se había peleado con la esposa del denunciante. Desiderio dijo que la india amenazó a su esposa diciéndole: “anda, que me la pagarás dentro de poco tiempo”, entonces,

41. AHAM, Fondo: episcopal, sección: secretaría arzobispal, serie: padrones, caja 40, exp. 54, “Padrón de la feligresía del pueblo de San Mateo Apóstol Evangelista de Huitzilopochco, Churubusco, 1728”.
42. He tratado estos casos de forma extensa: Lara Cisneros, *El cristianismo en el espejo indígena...* Los casos referidos fueron extraídos de diferentes expedientes localizados en el AGN, y en el AMCM.

refirió el denunciante, su esposa “enfermó de un dolor de estómago que padece hasta el presente, sospecho que fue hechizo, aunque no tengo otro fundamento para inferir que ella la hechizara”. Pero el asunto no paró ahí pues, viéndola enferma, otro indio, de nombre Juan Gabriel, del cual se decía que sabía de remedios para curar le dijo “que la curaría diciendo que lo que tenía era aire, y para esto la sahumaba con copal, y la limpiaba con estafiate, y la ceremonia única que hacía era decir: en el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, y aplicaba la medicina, y no dijo otra cosa”. Ante la persistencia del mal de su esposa, el pobre hombre desesperado buscó a otro indio “llamado Antonio de Cortés, hijo de Joseph Cortés, vecinos de Cacalomacán, y éste lo que hizo fue sahumarla con copal, y darla a beber aceite de comer, y las palabras que profería era decir: sea en el nombre de la virgen”. En su denuncia, Desiderio señaló que el pueblo de Cacalomacán se dice que éstos eran curanderos, pero que no sabía si eran hechiceros; presa de total desesperación por los dolores que sufría su esposa, todavía llamó a una india Manuela, quien le:

limpió a mi mujer con estafiate y otras yerbas, afirmando que era hechizo y no otra cosa, también llamé a otro indio del pueblo de Ocotitlán... quien también corre por curandero, e hizo lo propio de limpiarla con estafiate y sahumarla con copal, diciendo también: en el nombre de Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, y la sahumó con cuero de coyote y de tigre, diciendo que con eso se le quitaría el hechizo, afirmando que era hechizo lo que tenía, y [...] llamé a Polito Moreno del pueblo de Ocotitlán, doctrina de Metepec, éste parece indio aunque habla castellano, éste también la curó con estafiate y la sahumó con copal, y la sahumó con cuero de coyote, de tigre y de lobo y le dio a beber polvos de víbora, y de contrahierba, y le dio a beber otra bebida (la que ignoro cuál es) con la cual se privó dicha mi esposa, y también decía: en el nombre de la Santísima Trinidad, diciendo así mismo que era hechizo y que no le había enhechizado la dicha Manuela arriba referida, sino es que se había valido de otra para el efecto; y es de notar que todos los referidos también le dieron a beber

a dicha mi esposa los polvos de víbora y no tengo otros fundamentos que los referidos.<sup>43</sup>

Por desgracia el expediente está incompleto, probablemente la razón de esto es que el denunciante era español y no sabemos si el caso fue a parar a la jurisdicción inquisitorial, pues el propio denunciante se auto-inculpó con su denuncia. No obstante, podemos imaginar la desesperación del hombre que con tal de regresar la salud a su mujer no dudó en recurrir a cuanto individuo —indio o no indio— le prometió aliviar la situación a través del medio que fuera. De ello también podemos derivar que en la región de Toluca las actividades de magia medicinal de los indios eran muy intensas, situación que había sido ya anotada para esa zona por el edicto que sobre el particular expidió el arzobispo Rubio y Salinas desde 1754.<sup>44</sup>

Otro ejemplo es la denuncia que, en 1762, en la ciudad de Toluca, presentó una mujer mestiza “esposa de Ángel Francisco de Alva”, misma que lo hizo obligada por su marido, contra una india “la viuda de Juan Antonio” por brujería. La denunciante declaró que:

sospechada de hechicera que se lo ha oído de a una india llamada Micaela y a su marido Antonio de la Paz y que es porque un día se peleó ésta con la denunciada y que a los tres días de haberse peleado con ella se le hinchó la boca y que así mismo la fue a ver para que la curara diciéndole que quizá ella la había enhechizado y negó y después dijo que la curaría aunque lo negó y que también se funda en que todas las noches la vio echando agua bendita...<sup>45</sup>

43. AHAM, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 92, exp. 9, 3 f., disco 35, rollo 26, 1765: Denuncia que da Desiderio José Gutiérrez, Toluca, 16 de junio de 1765.
44. AHAM, Fondo: Juzgado eclesiástico de Toluca, Sección: Licenciado Juan del Villar, Serie: Edictos episcopal, caja: 73, exp.: 30, f. 5, año: 1754.
45. AHAM, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por brujería, caja 85, exp. 34, 1 f., disco 32, rollo 24, 1762: Acusación de la brujería a una india viuda de Juan Antonio.

Este caso es muy semejante al anterior en lo que respecta a la lógica procesal, y también a la naturaleza de la denuncia, pero también existía el caso que iniciaba con la acusación.

Acusación: Hacia la década de 1720, el virrey de la Nueva España, don Baltasar de Zúñiga y Guzmán Sotomayor y Mendoza, marqués de Valero, había encargado la conquista y pacificación de la sierra del Nayar para así lograr su final incorporación al reino. Después de algunas negociaciones, los indios de la región decidieron dar su obediencia al rey y emprendieron una visita a la capital donde se presentaron de paz ante el virrey en 1721.<sup>46</sup> Sin embargo, al regresar a su tierra, acompañados de un grupo de españoles, decidieron huir y refugiarse en lo más áspero de las montañas. Un grupo de españoles, al mando del capitán don Juan Flores de San Pedro, emprendió la persecución y al final dieron con sus santuarios en los que encontraron varias momias a las que rendían culto de Dios, mismos a los que prendieron fuego.<sup>47</sup> Destruyeron los santuarios, decomisaron momias y varios objetos rituales, entre ellos unas piedras que suponían ídolos y unos tejidos a los que llamaban *tepuzques*. También fueron capturados varios de los indios que se encargaban de dar culto en los santuarios. Al recibir esta noticia, el virrey ordenó llevar todos los objetos, incluida la momia principal —a la que llamaban el Gran Nayarit o indio Guiltlactal—,

46. Este pasaje es referido en Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche, *Gaceta de México y noticias de Nueva España que se imprimirán cada mes y comienzan desde primero de enero de 1722*, México (seis números de enero a junio de 1722), n. 1. También es narrado por Antonio de Alcedo, *Diccionario geográfico histórico de las Indias Occidentales o América...*, edición y estudio preliminar por Ciriaco Pérez-Bustamante, 4 v., Madrid, Ediciones Atlas, 1967 (Biblioteca de Autores Españoles, CCV-CCVIII), y por Agustín de Vetancurt, *Teatro mexicano. Descripción breve de los sucesos ejemplares de la Nueva España en el Nuevo Mundo Occidental de las Indias*, 4 v., Madrid, J. Porrúa Turanzas, 1960-1961 (Colección Chimalistac de libros y documentos acerca de la Nueva España: 8-11).
47. *Autos hechos por el capitán don Juan Flores de San Pedro sobre la reducción, conversión y conquista de los gentiles de la provincia del Nayarit en 1722*, introducción y notas de Salvador Reynoso, Guadalajara, Librería Font, 1964 (Documentación Histórica Mexicana, 2).

así como a los prisioneros, a la ciudad de México, donde una vez reunidos, el virrey escribía en un despacho que:

ruego y encargo al doctor don Juan Ignacio de Castorena y Ursúa, tesorero de la santa iglesia metropolitana de esta corte, juez provisor de los naturales de este Arzobispado, que en la parte y lugar que le pareciere más cómodo mande quemar públicamente la referida osamenta a quien los gentiles tenían por su dios y se dirigían por arte diabólico, para lo cual se le entregará. México, febrero trece de mil setecientos veinte y dos años= Marqués de Valero= Por mandado de su excelencia= Antonio de Avilés.-----Vuestra excelencia ruega y encarga al doctor don Juan Ignacio Castorena y Ursúa, tesorero de la metropolitana de esta corte, juez provisor de los naturales de este Arzobispado, que en la parte y lugar que le pareciere más cómodo mande quemar a la osamenta del Grande De Nayarit, a quien los gentiles por su dios tenían.<sup>48</sup>

Es decir, que el virrey marqués de Valero estaba acusando a la momia de ser dios de los gentiles y era necesario que fuera condenado, y no a cualquier pena, sino a la de la hoguera, pues tan grande era su delito. No olvidemos que las leyes de Indias justificaban la imposición de la fe cristiana a los gentiles como único medio para alcanzar su salvación.<sup>49</sup> Ante semejante acusación, y viniendo del virrey, Castorena dio inicio de inmediato a las averiguaciones para abrir el proceso solicitado:

48. AGI, *México*, 2708, Relación de méritos de Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche. “Despacho de ruego y encargo de 13 de febrero de 1722 del virrey Marqués de Valero por Antonio de Avilés al provisor de naturales Castorena por el que pida se quemé la osamenta del gran Nayar.” El subrayado es mío.
49. Solórzano, *De Indiarum Iure*: Libro II, cap. XVI, cap. 10 Protestación o requerimiento ordenando a la invitación de los indios a la fe.; 17. la obligación de los infieles de recibir la fe que les ha sido propuesta no es menor la de los fieles a predicarla y extenderla; y 18. La fe es medio absolutamente necesario para la salvación de las almas.

Visto este despacho de ruego y encargo del excelentísimo señor virrey para poner en ejecución lo que expresa hágase consulta a su excelencia pidiendo se sirva mandar se ponga testimonio de lo que constare en el superior gobierno tocante a este negocio y su contenido. El señor doctor don Juan Ignacio Castoreña y Ursúa, tesorero dignidad de esta santa iglesia catedral, juez provisor y vicario general de indios y chinos de este Arzobispado, lo proveyó, mando y rubricó. [Señalado con una rúbrica] Ante mí José Bravo, notario receptor.<sup>50</sup>

Y cumpliendo con su obligación como provisor de indios, Castorena respondió al virrey Valero en estos términos:

Excelentísimo señor: recibí en este Juzgado de orden de vuestra excelencia la osamenta del príncipe del Nayarit con sus adornos y otros instrumentos de piedra, hierro y flecha de algunas [¿piedras?] que sirvieron para los sacrificios a los indios nayaritas idólatras con un despacho de ruego y encargo su fecha a trece del corriente, en que vuestra excelencia me pide que usando de la jurisdicción eclesiástica que tengo como juez provisor y vicario general de los naturales de este Arzobispado para que en la parte y lugar que me pareciere más cómodo mandase quemar la referida osamenta a quien los gentiles adoraban por su dios y se dirigían por su arte diabólica, como tiene informado a vuestra excelencia el gobernador de aquella provincia, don Juan Flores de San Pedro, y para proceder en esta materia (que es tocante a nuestra santa Fe y de igual importancia, veneración y respeto, no menos en los indios que en los españoles) según la práctica de este Juzgado, arreglada a decisiones conciliares, sagrados cánones y leyes reales, formando autos, tengo por preciso que vuestra excelencia se sirva de mandar se me dé testimonio de lo que condujere a este negocio en

50. AGI, *México*, 2708, Relación de méritos de Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche. “Castorena al notario receptor, 13 de febrero de 1722, para que se pida testimonio de lo conducente al asunto”.



los informes o consultas que se hallaren en su superior gobierno, con los nombres de los sujetos que condujeron a este cadáver para que, puestos dichos autos en estado, se saque la referida osamenta en debida forma para el buen ejemplo de los indios de este Arzobispado y de aquella provincia, y para esta ejecución es necesario el auxilio real que se servirá vuestra excelencia se me imparta al tiempo que yo lo pidiere. En todo determinará vuestra excelencia como siempre lo mejor. México y febrero catorce de mil setecientos veinte y dos años: Doctor don Juan Ignacio de Castorena y Ursúa.<sup>51</sup>

En este pasaje se sintetizan las razones que llevaban al provisor a abrir un proceso ante una acusación expresa como la que había recibido: Ante la acusación directa por un delito de idolatría, el provisor de indios, como juez que era, estaba obligado a abrir un proceso, así se lo mandaba “la práctica de este Juzgado, arreglada a decisiones conciliares, sagrados cánones y leyes reales”. Y en efecto, así sucedió. Con estas razones Castorena se dio a la tarea de preparar el juicio en toda forma y regla a la momia del “Gran Nayarit o indio Guitlactal”.

Las tres maneras de dar inicio al proceso dentro del Provisorato de Indios llevaban al mismo camino, pues los procesos seguían una estructura muy bien definida. Así, luego de que se abre el expediente y que el juez eclesiástico está en conocimiento de las denuncias, acusaciones o bien de la pesquisa indagatoria, debe definir a cuál de los distintos foros judiciales corresponde el caso tanto por la naturaleza o tipo del delito y/o pecado, como por la personalidad jurídica de los indiciados. Así, el juez eclesiástico tenía que definir, deslindar y distribuir las responsabilidades a los foros o tribunales competentes en cada caso, y como sabemos había casos mixtos, o bien, situaciones en las que un reo fuera conducido a un tribunal y su cómplice o cómplices a otro debido a sus condiciones jurídicas específicas, pues podría darse el caso, como el del indio Antonio Pérez, o Antonio

51. *Ibidem*, “Oficio de Castorena al virrey, 14 de febrero de 1722, para que se le dé testimonio de todo lo que sirva para poner los autos en estado y se le otorgue el auxilio real en lo necesario”. El subrayado es mío.

Pastor, quien fue hecho preso por encabezar un importante culto heterodoxo a una virgen supuestamente aparecida en una cueva del volcán Popocatepetl, misma que se convirtió en santuario en donde Pérez oficiaba rituales en los que se hacía adorar como Dios. El movimiento fue descubierto por Domingo José de la Mota, cura beneficiado del pueblo de Yautepec, en 1761.<sup>52</sup> Antonio Pérez era reconocido como curandero y luego como sacerdote y finalmente como Dios. Lo más sorprendente de este caso es que se dice que la cifra de reos llegó a 500 provenientes de varios pueblos de la región como: Yautepec, Tepoztlán, Cuauhnahuac, Cuautla, Huaxtepec, Yecapixtla, y varios más. Este movimiento era toda una herejía contra el rey y contra Dios, pues además de lo ya señalado, se hablaba de un indio de nombre Pasqual de Santa María, quien sería ungido como rey. Además se hablaba de una india que se hacía adorar como la Virgen María y anunciaba que engendraría al hijo de Dios y que otra pareja indígena engendraría a los doce apóstoles y a “las tres Marías” o “a la Santísima Trinidad”. Semejante movimiento reclutó incluso españoles, mestizos y mulatos, entre ellos una mestiza de nombre Luisa Carrillo, quien fue acusada de ser curandera y de haber asesinado a su propia hija recién nacida como parte del culto a la virgen del volcán.<sup>53</sup> Finalmente Antonio Pérez fue enviado a España por considerársele reo de peligrosidad mayor y Luisa Carrillo fue canalizada al tribunal del Santo Oficio para ser juzgada ahí.

La tarea de definir a qué foro correspondía cada caso, no siempre resultó sencillo, pues, como en este caso, no era difícil determinar que los

52. AGI, México 1696, “Extracto testimoniado de la causa de los indios idólatras”, dirigido el 2 de diciembre de 1761 al arzobispo de México don Manuel Rubio y Salinas por el juez eclesiástico Antonio Diez de Medina. Este caso también ha sido reseñado por Serge Gruzinski, *El poder sin límites. Cuatro respuestas indígenas a la dominación española*, trad. Phillippe Cheron, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Francés de América Latina, 1988 (Colección Biblioteca del INAH, Serie. Historia), por William Taylor, *Los ministros de lo sagrado...*, v. II, Apéndice. Así como por Tavárez, *Invisible War...*; Ana Karen Luna Fierros, *La virgen del volcán. Rebelión y religiosidad en Yautepec, siglo XVIII*, tesis de licenciatura en historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012.
53. AGN, *Inquisición*, v. 1073, expediente 2, año: 1761, fojas 13 a 119, 225 a 248, 249 a 253.

delitos cometidos eran de fe, pero a veces lo más difícil era determinar la condición jurídica de los presos, es decir, determinar si eran indios o no, y cuando existía la sospecha de que no lo eran entonces se mandaban al tribunal inquisitorial, pues éstos incluían obligatoriamente por ley una indagatoria sobre la calidad del reo, cosa que el juez eclesiástico no tenía medios suficientes para comprobar en todos los casos, así que dejaba esa misión al provisor, quien a veces terminaba por enviar los expedientes al Santo Oficio, tribunal que por ley debería certificar la condición de cada reo que cayera en su poder.<sup>54</sup> Ejemplos de esta relación y colaboración interinstitucional entre provisoros de indios e inquisidores hay varios. Citaré sólo un par de ellos. El 30 de agosto del año de 1710 el bachiller don Pablo Gómez Castellano, juez eclesiástico de dicho partido, levantó una denuncia ante Juan Carlos Cabañas, notario nombrado del juzgado de indios del Arzobispado de México, en la que acusaba a las “María Juana, Juana María, Mónica Angelina, alias Mónica Juana, y consortes, por hechiceros, maléficos, benéficos, e ilusos, idólatras, supersticiosos y lo demás que consta de diferentes causas que se principiaron en el pueblo de Actopan”. Se decía que las referidas indias subían a una cueva de un cerro de donde decían salían las nubes y el agua, además se les acusaba de idolatrar a unas rocas. Las indias delataron a un viejo de nombre Lázaro, quien les había enseñado la cueva y los ritos que ahí hacían. Durante el proceso salió que el viejo Lázaro era de casta lobo, y aunque era considerado el reo principal, el provisor Castorena dio aviso inmediato a los oficiales de la Inquisición para que procedieran contra él, pues además de sus graves pecados y delitos ponía el mal ejemplo a las indias haciéndolas caer en los mismos pecados y delitos que él.<sup>55</sup>

54. Al iniciar los juicios tanto la justicia ordinaria como la inquisitorial debían definir de la forma más pronta posible la calidad de los reos. Tavárez ha detectado tres casos en los que la adjudicación de la calidad de los acusados se tornó difícil desde la perspectiva legal. Ver David Tavárez, “Legally Indian: Inquisitorial readings of Indigenous Identities in New Spain”, en Andrew B. Fisher y Matthew O’Hara (editores), *Imperial Subjects: Race and Identity in Colonial Latin America*, Durham, Duke University Press, 2009.

55. AGN, *Inquisición*, v. 715, exp. 18, f. 485 a 570, año de 1710: “El Sr. Fiscal de este Santo Oficio, contra José Lázaro, de casta lobo, por idolatría. Atocpan”.

Otro documento en el que se ve con claridad esta colaboración es el que el mismo provisor de naturales, en 1724 al no poder comprobar que un grupo de reos acusados de brujería eran indios, el doctor Castorena dirigió una misiva al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para ponerlos bajo su jurisdicción y que el referido tribunal determinara su calidad estamental y en su caso juzgarlos o retornarlos al Provisorato de Indios.<sup>56</sup>

En general, una vez abiertos los procesos por cualquiera de las tres vías señaladas, lo común era asegurar al acusado en una casa de resguardo en la que se mantenía mientras duraba el juicio y podía ser alguna casa particular de un vecino con tal encargo,<sup>57</sup> o bien la cárcel local —si es que la había, bien la casa del cura podía fungir como tal—, o en los calabozos del Arzobispado en la ciudad de México.<sup>58</sup> Caso diferente era el de la condena a reclusión como resultado de la sentencia final o formal, en esta situación al reo se le encarcelaba en prisiones como la de San Juan de Ulúa.<sup>59</sup>

56. AGN, *Inquisición*, v. 776, exp. 25, año de 1724: Autos remitidos por el Provisor de los Indios de este arzobispado, por resultar en delitos de brujería contra distintas personas cuto conocimiento toca a este Santo Oficio. México.
57. AHAM, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Autos sobre hechicería, caja 37, exp. 2, 16 fojas, disco 10, rollo 11, 1726: Autos hechos en virtud de denuncia de Sebastiana Francisca, india maléfica. Juzgado Eclesiástico de Toluca. A esta india de nombre Sebastiana Francisca, se le depositó en dos casas de vecinos distintos durante el tiempo que duró su juicio.
58. AHAM, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos contra curandero, caja 78, exp. 57, 2 fojas, disco 30, rollo 23, 1757: Sobre que Juan Antonio de Santiago sea remitido a la Cárcel Eclesiástica de la Curia.
59. “Que se publique en la cabecera y en todos los pueblos principales un bando conminando a los que supieren de la existencia de ídolos, acudan en el término de seis días a denunciarlos, así como a los idólatras. Ofrece a los que se delaten voluntariamente el perdón de su delito, mientras que quienes no lo hicieren recibirán por pena 200 azotes y cárcel en el presidio de San Juan de Ulúa”. AGN, *Provincias Internas*, v. 127, exp. 3, f. 78-125, septiembre-octubre 1768: Proceso por el delito de idolatría a varios indios huicholes de la provincia del Nayarit, ordenado por el jefe de presidio don Vicente Cañaveral. Documentación de la mayor importancia para conocer las costumbres y la religión de los nativos de aquella provincia a mediados del siglo XVIII. Nayarit. AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 6237, exp. 023 (Indios Caja 6237), año de 1777: “Resolución para que el indio Pedro Santiago cumpla 10 años de presidio a que se halla sentenciado por el crimen de idolatría, en las obras del Castillo de San Juan de Ulúa”.

Luego de asegurado el reo comenzaba a reunirse los testimonios y las pruebas. Con frecuencia se citaba a los testigos una vez y luego a ratificar su declaración. También testificaban los reos. Como se ha señalado, al reo por el Provisorato se le informaba el motivo de su acusación y quién le acusaba. Así lo sintetizó el propio Castorena en un caso en el que manda al juez eclesiástico de Toluca que aprehenda a la india Sebastiana Francisca pues se le acusaba de haber ocasionado maleficio a doña Juana Ortiz:

Y por su señoría vista la hubo por presentadas y en atención a lo que se expresa mandaba y mando remitir al bachiller don José Varón de Lara, juez eclesiástico de la ciudad de San José de Toluca, para que con el secreto que la materia pide proceda a hacer sumaria información, y constando de delito y rea Sebastiana Francisca, y demás que resultaren cómplices y hecha dicha sumaria con el auxilio de la real justicia que pedirá invocar a las de su majestad y especial a las del partido de donde se hallaren dicha rea o reos pondrá en prisión y les recibirá sus declaraciones o lo que constare de los autos y remitirá para con su vista proveer lo que convenga y así lo proveyó mandó y firmó.<sup>60</sup>

La instrucción es clara: averiguar si existe el delito mediante una indagatoria secreta, comprobando esto pedir el auxilio de la real justicia para asegurar al reo y a sus posibles cómplices, luego enviar la sumaria de la investigación —con declaraciones de las partes y de otros testigos, así como las pruebas reunidas— al provisor. Con el expediente completo en el Provisorato, se nombraban procurador fiscal y abogado defensor quienes elaboraban sus alegatos frente al provisor quien fungía como juez. Luego, éste determinaba la sentencia o bien pedía al juez eclesiástico que ampliara las indagatorias, ya sea que se ampliara y/o ratificaran las declaraciones, se tomara testimonio a nuevos testigos y/o se recabaran

60. AHAM, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Autos sobre hechicería, caja 37, exp. 2, 16 f., disco 10, rollo 11, 1726: Autos hechos en virtud de denuncia de Sebastiana Francisca, india maléfica. Juzgado Eclesiástico de Toluca: f. 3 v. El subrayado es mío.

nuevas pruebas. Se enviaba una nueva sumaria al provisor quien repetía el proceso anterior y dictaba sentencia finalmente.

Un buen ejemplo para entender el proceder cotidiano del Provisorato de Indios es a través del caso de Bartolomé Martín, indio gañán de un rancho perteneciente a la hacienda de San Antonio, en Metepec, al que se le acusó de practicar conjuro y hechicería. Veamos paso a paso el proceder del tribunal. Primero la denuncia:

Los autos y causa criminal de fe principiados por denuncia que se hizo por don Juan Antonio de Arámburo, vecino y labrador del pueblo de Metepec de la provincia de Ixtlahuaca, ante el bachiller don Juan Varón de Lara, presbítero, vicario In Cápite, y juez eclesiástico de la ciudad de San Joseph de Toluca, en que la hizo contra Bartolomé Martín, indio gañán de un rancho perteneciente a la hacienda de dicho denunciante nombrado San Antonio que está en la dicha jurisdicción, porque este reo con poco temor de Dios Nuestro Señor y en grave daño de su ánima y conciencia y en menosprecio de los misterios de nuestra santa fe católica se ocupaba en supersticiones y abusos le llamaban el hechicero porque conjuraba las nubes y espartaba granizo diciendo “en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo” sacando tabaco desmigajándolo en la mano procedía a dicho conjuro, y que habiéndole caído una centella que le había atravesado y no le había hecho mal apareciéndosele un ángel quien le había dicho que procediese a dicho conjuro, y habiéndose recibido información sobre lo referido puestose el reo en prisión, recibídosele su declaración.<sup>61</sup>

En este fragmento se ilustra la manera en que se daba la denuncia ante el juez eclesiástico, quien una vez recibida y valorado su pertinencia, en este caso era un delito de fe con agravantes —se acusaba al reo de proceder

61. AHAM, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, exp. 5, 5 f., disco 11, 1727. Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería. Los subrayados son míos.

con poco temor a Dios, en daño de su propia ánima y con menosprecio de la religión y la Iglesia—, procedió a abrir el proceso, mismo que continuó con la encarcelación del acusado y su posterior declaración. Según el expediente, Bartolomé Martín declaró:

ser cierto le llamaban el hechicero, y que realmente no lo era, que aunque conjuraba granizo era gracia que le había dado las tres personas Padre, Hijo y Espíritu Santo, y que estando guardando unos bueyes sobrevino un aguacero, y le había caído un rayo que le había herido desde el cuadril hasta el pie en el lado izquierdo quedándole una señal de quemadura, y atarantado y vuelto en sí se le apareció tres ángeles que le fortalecieron y dijeron que eran enviados de la Santísima Trinidad y que le traían la gracia de conjurar granizo volviéndose a subir al cielo, y que le habían dicho que el modo de conjurar había de ser en nombre de las dichas tres personas y que así que conjuraba se apartaban las nubes, y lo hacía así mismo en nombre del Señor Jesucristo de Chalma, y Nuestra Señora de Guadalupe de los Remedios, y San Antonio para defender su pueblo nombrado San Sebastián u otro cualquiera refregando tabaco en las manos.<sup>62</sup>

La declaración del reo era más bien, por su tono, una confesión del delito, pues aunque negó ser hechicero, aceptó ser reconocido por otros como tal, y según un viejo principio legal que venía desde las partidas de Alfonso X, eso era prueba suficiente de culpabilidad. Independientemente de eso, el indio declaraba haber estado en presencia de un ángel y haber recibido un beneficio por ello, lo cual, para la mentalidad de la época no era imposible, pero la Iglesia era sumamente reacia a reconocer este tipo de hierofanías,<sup>63</sup> y más si el protagonista de tal episodio era un

62. *Ibidem*.

63. Antonio Rubial, *Profetisas y solitarios. Espacios y mensajes de una religión dirigida por ermitaños y beatas laicos en las ciudades de Nueva España*, México, FCE/FFyL, 2006.



indio.<sup>64</sup> Como sea, de la declaración del reo lo que nos interesa en este momento es que era un paso indispensable en la lógica procesal que nos ocupa. A continuación el juez eclesiástico se dio a la tarea de armar el expediente con las declaraciones y ratificaciones de los testigos, así como a recabar las posibles pruebas útiles al caso. Luego envió la sumaria al provisor, quien lo turnaría al fiscal y al defensor para que lo analizaran y prepararan sus respectivos alegatos para presentarlos ante el juez, es decir, el propio provisor de indios:

y recibidos la causa, y partes de ella a prueba, ratificados los testigos de la sumaria, recibida a este reo su confesión, ratificadose en lo anterior, y remitidose el proceso por dicho juez eclesiástico a este juzgado, y dadose vista al doctor don Joseph Flores Moreno, presbítero abogado de la real Audiencia y catedrático de Prima de Sagrados Cánones en esta real Universidad y promotor fiscal de este Arzobispado.<sup>65</sup>

Es interesante notar cómo en el documento se usa la frase confesión y no declaración en el caso del acusado, así como que se refiere a éste con el término reo y no otro equivalente como acusado, pues la palabra reo tiene connotación de culpabilidad en la comisión del delito. En otras palabras, no se debía demostrar la culpabilidad del acusado, sino su inocencia, así el alegato del doctor don Joseph Flores Moreno, promotor fiscal del provisorato fue el siguiente:

en que expresa que este reo no sabía la doctrina cristiana y artículos de la fe, ni era de tan ejemplar vida que se pudiera presumir ejecutase

64. Antonio Rubial, “La santidad indígena. Defensores y detractores durante la época virreinal”, en Lourdes Celina Vázquez Parada, Luis Rodolfo Morán Quiroz y Juan Diego Ortiz Acosta (coord.). *El santo Juan Diego. Historia y contexto de una canonización polémica*, Guadalajara, Universidad Autónoma de Guadalajara, 2006, p. 81-124.

65. AHAM, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, expediente 5, 5 f., disco 11, 1727. Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería. Los subrayados son míos.

milagros enviándole Dios ángeles que le comunicasen la virtud de ahuyentar granizo según este reo lo asentaba, y que era grandísimo ebrio de que resultaba el ser formalmente supersticioso, y que el espantar granizo no podía ser menos que por pacto implícito con el demonio, y más cuando ejecutaba sacar tabaco y echarle a volar, y por el mal ejemplo que ha causado a los circunvecinos para que creyesen sus errores y que le contribuyesen en cada un año, se debía condenarle en las penas en que había incurrido conforme a derecho Sagrados [tachado: Cánones] Concilios y Bulas apostólicas, y que se procediese por su cura ministro a la enseñanza de la doctrina cristiana para apartarle de este error, y que por el juez eclesiástico se hiciese auto de fe y que fuese sacado este reo en la forma acostumbrada y en pena de su delito con auxilio de la real justicia le fuesen dados doscientos azotes y puesto en obraje no vendido ni rematado sino ganando salario por tiempo de cuatro años deducidas las costas. Lo demás se aplicase conforme a la real cédula pasados dichos cuatro años por su cura ministro se diese razón en este juzgado si estaba ya apartado de sus errores teniendo especial cuidado en visitarle en la parte en donde se hubiere para catequizarle.<sup>66</sup>

El alegato del procurador constaba de varios elementos. El primero era demostrar la baja calidad del indio Bartolomé, a quien se acusaba de no conocer la doctrina cristiana y de llevar una vida poco honrosa sin virtudes suficientes como para merecer que un emisario divino se le manifestara, pues era además borracho. Es decir, que para ser digno de una comunicación divina directa se debía llevar vida santa, pues, según el fiscal, a los no virtuosos y viciosos les estaba vedada la manifestación divina. El segundo argumento era que si un indio pecador y vicioso gozaba de una virtud como la de ahuyentar el granizo —nótese que no niega el poder que un individuo podría tener sobre las fuerzas de la naturaleza, es decir, no niega lo sobrenatural— tendría que originarse en un pacto

66. *Ibidem.*

demoniaco implícito y no divino, por lo mismo era culpable del delito de superstición formal pues al valerse del tabaco para evitar la lluvia lograba un resultado sobrenatural y no correspondiente al acto natural, eso, como se apuntó en el capítulo tres de este trabajo, era prueba de pacto implícito con el demonio. El tercer argumento era que con su actuar el indio había dado un mal ejemplo a los demás y así su daño era todavía mayor, pues llevaba a otros a caer en pecado y a ponerlos en riesgo de convertirse incluso en sus cómplices de delito. El fiscal alegaba que el indio había incurrido en penas sancionadas por el derecho canónico, la legislación conciliar, y las bulas apostólicas, y que por lo mismo debía ser bien catequizado por su cura párroco para así alejarlo del error supersticioso, y que además debía sufrir la condena de ser penitenciado en auto de fe por el mismo acto de superstición y pacto implícito, y además debía recibir doscientos azotes y trabajar durante cuatro años en un obraje percibiendo salario, y que al término de esos cuatro años debía ser evaluado por su cura ministro para certificar que había aprendido la doctrina cristiana, con lo que se esperaba no volviera a caer en error, pecado y delito. De todo ello se debía dar parte al provisor.

Otro aspecto es muy importante en el parecer del promotor fiscal Joseph Flores Moreno, y es que el provisor Castorena otorgó a su opinión formal el carácter probatorio con base en el antecedente de que Flores Moreno era profesor de teología en la Real y Pontificia Universidad de México. Como vemos, Castorena buscó establecer una audiencia que se guiara procesalmente a partir de una normatividad clara y en la que privaran principios de certeza “objetiva”. Sin embargo, esto no fue una norma que se aplicara necesariamente a los otros provisos, pues, como hemos señalado antes, cada obispo y cada provisor imprimieron su particular sello al desempeño institucional del Provisorato de Indios y Chinos.

Una de las garantías que el Provisorato de Indios daba a los reos que juzgaba era que éstos siempre debían contar con un intérprete —que a veces era algún cura que dominaba la lengua del reo, o alguno de los intérpretes que para el caso específico laboraban en la institución—, y un abogado defensor de presos —de quien el expediente no nos proporciona

el nombre— y quien fungía de oficio en el provisorato de indios. El alegato de defensa fue el siguiente:

Corriendo traslado, con el procurador y abogado de presos de estos juzgados eclesiásticos quien por este reo pidió se hubiese con él con la piedad y conmisericordia que acostumbraba, pues en su nombre pedía misericordia, y por su suma rusticidad había creído las supersticiones de que se le acusaba, que quizá había sido por tener algunos reales, y aunque este motivo no minoraba la culpa al menos no siendo con la refleja que pudiera para atemperar las penas pedidas por el fisco en cuanto a las corporales de azotes y obraje en el tiempo, y cualidad de afrenta pues con las espirituales quedaba corregida, y los demás con ejemplo, y en cuanto a lo demás pedido por dicho fisco sobre las costas deducido el trabajo de este reo el residuo de los cuatro años que pide se aplicase por tercias partes en conformidad de la real cédula no debiéndose vender a este reo por su calidad ni rematarse sino que ganase salario conforme las leyes reales, no podía aplicarse las dichas tercias partes debiendo ganar para sí deducidas dichas costas que de lo contrario apelaba para el señor delegado de la Puebla de los Ángeles, por lo que miraba a este punto, y visto lo demás que ver convino *Cristo nomine invocato*.<sup>67</sup>

El defensor no se molestó por intentar probar la inocencia del reo, su argumento fue pedir piedad y misericordia tomando en cuenta que la rusticidad del indio era la que había dado pie a creer en superstición. ¡Todavía pretendió defenderlo mejor utilizando el argumento de que tal vez había delinquido por obtener un poco de dinero de esa forma! Al menos reconoció que sus argumentos de defensa no lo exculpaban ni le aminoraban la culpa espiritual o religiosa, pero que se debían considerar, por misericordia real, para disminuir a una tercera parte el castigo de azotes y trabajo en galeras al que se le condenaba como pena por el delito en su aspecto

67. *Ibidem*.

no espiritual. Eso sí, amenazaba con que de no concedérsele la petición de disminución de la pena acudiría al delegado sufragáneo que radicaba en el obispado de Puebla y que entraba en funciones si existía alguna apelación al veredicto del provisorato de México, así como el de México fungía como sufragáneo del de Oaxaca.<sup>68</sup>

El dictamen final del provisor Castorena en el caso del indio Bartolomé Martín fue el siguiente:

le condenamos a que en un día domingo o festivo el de mayor concurso se haga en la iglesia parroquial de su doctrina, que es la de Metepec por el juez eclesiástico de Toluca a quien pertenece, auto de fe y le absuelva de las censuras en que está incurso, según el ritual romano y pasará dicho reo a la dicha iglesia con las insignias de coraza en la cabeza con rótulo que diga supersticioso, sogá al cuello, y vela verde en la mano, acabado el evangelio se leerá esta nuestra sentencia, y se le hará una plática en que le sirva de castigo, y al concurso a ejemplo, y santo temor de Dios Nuestro Señor, por su cura ministro o padre que nombrare, y le condenamos a que en el día siguiente con el auxilio de la real justicia que pedimos e invocamos a las de su majestad y en especial a las del partido de Metepec salga de la cárcel donde se halla preso este reo, caballero en bestia de albarda desnudo de la cintura arriba a voz de pregón y trompeta que publique su delito le sean dados cien azotes paseándose por las calles publicas de dicho pueblo llevando las insignias de coraza y sogá, así mismo le condenamos a que su persona y servicio personal sea puesta en una casa de obraje o hacienda de campo por el tiempo de dos años precisos no vendido ni rematado sino ganando salario del cual la persona que lo recibiere haya de pagar, y pague las costas causadas, y procesadas en estos autos, y la

68. AGN, *Bienes Nacionales*, v. 149, exp. 25, México, año 1791, “Dos oficios del excelentísimo señor Virrey, en los que ruega y encarga a su excelencia ilustrísima, el pronto despacho de la causa de Raimundo Manuel de los Santos, natural del pueblo de Cotzocón del obispado de Oaxaca, preso en la cárcel de la curia eclesiástica, por el pecado de idolatría”.

tasación se haga según el arancel de este Arzobispado, y con toda moderación, y el residuo se lo aplicamos para su sustento y encargamos a su cura ministro de doctrina, el que tenga especial cuidado en que este reo sepa la doctrina cristiana y artículos de la fe para quitarle de los errores de supersticiones, y abusos de que ha sido denunciado como así mismo encargamos a la persona que lo recibiere por su parte haga que rece todas las noches las oraciones que se acostumbran a hacer entre los fieles cristianos para que esté más instruido y no salga ni se le dé libertad hasta que haya cumplido con lo que dicho.<sup>69</sup>

La sentencia del provisor Castorena constaba de dos partes que equilibrarían los agravios que el indio Bartolomé Martín había generado contra el orden divino y humano. La primera parte de la sentencia se refería a la reconciliación del pecador con Dios y con la Iglesia, por ello la pena era de carácter espiritual es decir su arrepentimiento y enmienda de su forma de vida, pero además debía ser sometido a la exhibición pública de su falta porque había dado un mal ejemplo a otros con su comportamiento, por ello debía ser expuesto en su parroquia y ante las mismas personas a las que había dado mal ejemplo con su superstición mediante la lectura pública de su falta y su condena por ella. Además debía portar los signos de su ignominia, deshonra y desgracia: la vela y la cuerda, mientras recibía una reprimenda pública en el templo. Además debía mostrar por las principales calles de la localidad el justo castigo que recibía por haber faltado y atentado contra todos a través de sus prácticas supersticiosas. Pero para mayor escarmiento debía ser azotado, y aquí, la misericordia de Castorena le otorgó el beneficio de recibir sólo la mitad de los azotes pedidos por el fiscal, pero más que la tercera parte reclamada por su defensor.

La segunda parte de la sentencia era para reparar el daño a la sociedad a través del trabajo en un obraje, la misericordia del juez operó exactamente en la misma proporción que en el caso de los azotes pues sólo se le

69. AHAM, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, exp. 5, 5 f., disco 11, 1727. Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería. Los subrayados son míos.

dieron dos años de condena. Para evitar que volviera a caer en el mismo error y asegurar que enmendara su vida definitivamente se le obligó a recibir la educación cristiana necesaria, misma de la que carecía hasta entonces. El último candado de seguridad que el provisor ponía era que, al término de los dos años de su condena, el indio debía ser examinado en materia de doctrina cristiana nuevamente por su cura y el juez eclesiástico y éstos remitir un informe del resultado al provisor. Así, una vez cumplida la condena, el caso sería evaluado nuevamente. Como se ve, Castorena no quería correr ningún riesgo y asegurar de esta forma la enmienda y salvación del alma del infeliz penitenciado, así como preservar la seguridad de su comunidad ante la posible reincidencia del mal ejemplo por prácticas supersticiosas y embustes de Bartolomé Martín.

Después de la sentencia, la etapa final del juicio era la validación mediante notario público y advertía, además, que era un fallo definitivo y que denegaría cualquier apelación:

y dando razón en este juzgado para que se den por nos las providencias que convengan, y para la ejecución de esta nuestra sentencia se saque testimonio de ella por el presente notario público, y sea remitido a dicho juez eclesiástico, para que ejecutada, y puestas las diligencias a su continuación le devuelva para que se ponga con los autos de esta materia, y por ella definitivamente, juzgando así lo pronunciamos y mandamos sin embargo de cualquiera apelación, que por esta parte se interponga que desde luego la denegamos por convenir así al servicio de Dios Nuestro Señor, buena y santa administración.<sup>70</sup>

Como vemos, por lo menos hasta la primera mitad del siglo XVIII, el sistema penal del tribunal de indios del Arzobispado de México funcionó a partir de la presunción de que el reo era culpable por lo que había que

70. AHAM: Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, exp. 5, 5 f., disco 11, 1727. Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería. Los subrayados son míos.



probar su inocencia si se buscaba evitar la pena, pero para la segunda mitad del siglo el escepticismo sobre las causas sobrenaturales en los delitos de fe de los indios fue ganando terreno. La defensa del reo en general era torpe o vana, y ante esto los jueces, es decir, los provisoros, acostumbraban dictar sentencias menos severas que las que se estilaban en otros tribunales de la época. Estos tribunales aplicaban un principio de economía procesal pues buscaban dictar sentencia sin dilaciones o trámites innecesarios. El proceso penal que se seguía en el Provisorato de Indios durante la primera mitad del siglo XVIII era menos engorroso y largo que el de los otros tribunales, en especial el de la Inquisición, al cual hago referencia directa porque la naturaleza de los casos de que se ocupaba era muy semejante a la del Provisorato de Indios en cuanto a la persecución de delitos de fe. Ya he mencionado las principales semejanzas y diferencias entre ambos, por ello aquí sólo recalcaré que la más evidente de sus diferencias era el grado de severidad que cada uno aplicaba, en tanto que la principal de sus semejanzas era su función de garantes de la fe en cuanto a que inquirían sobre asuntos de fe de la población sobre la que tenían jurisdicción.

La estructura burocrática del Provisorato de Indios era vertical y piramidal, sin derivaciones innecesarias y buscaba la eficiencia en su accionar.<sup>71</sup> Los trámites eran directos, las mayores dilaciones se daban cuando los expedientes eran enviados al Provisorato para su revisión y luego las sentencias iban de regreso. En realidad el personal no era muy numeroso, los que sí constituían un grupo más grande eran los jueces eclesiásticos, que existieron en número variable a lo largo de todo el Arzobispado; fuera de ellos, el resto de los funcionarios se concentraba en la sede central del Provisorato, en la ciudad de México. El provisor tenía la última palabra en los juicios, aunque existía la posibilidad de que los reos apelaran al obispado de Puebla, que funcionaba como sede sufragánea en estos casos.

A diferencia de lo que sucedió durante el siglo XVI y parte del XVII, durante el siglo XVIII la presencia del Provisorato de Indios se manifestaba

71. Ver Tabla 2.

por todo el territorio del Arzobispado precisamente por la casi inmediata presencia que los jueces eclesiásticos tenían por todas las regiones. Además, la naturaleza doméstica o familiar de los asuntos de los que con frecuencia se ocupaba le debió haber dado una presencia cercana a las personas. Esta institución debió haberse percibido entre los indios como algo real y cercano, muy diferente a la percepción que debieron tener sobre instituciones muy ciudadinas que les debieron parecer ajenas y distantes. El Provisorato de Indios del Arzobispado de México, era una institución cuya presencia social debió estar presente en la percepción cotidiana de las personas, principalmente los indios; en otras palabras, seguramente el Provisorato de Indios fue una de esas instituciones a las que la gente del Arzobispado de México sí les tenía presente como una autoridad cercana o viva y no como una instancia distante o lejana de sus vidas.

La facultad que los jueces eclesiásticos tenían para inquirir y censurar las costumbres tradicionales indígenas debió además imprimir un respeto especial por los jueces eclesiásticos así como por el resto de los funcionarios del Provisorato. Así, esta presencia debió alterar el funcionamiento cotidiano de costumbres tradicionales indígenas como: la ritualidad ceremonial, mágica y/o idolátrica<sup>72</sup> —tanto la agraria<sup>73</sup> y amatoria, como la de orden político—, las festivas —vinculadas con las fiestas patronales,<sup>74</sup> cofra-

72. AHAM: Sección: Br. Diego Carlos de Orozco, serie: Autos contra indios, caja 62, exp. 7, 3 f., disco 23, rollo 19, 1745: Sobre que el pueblo de Tenango del Valle existen entre los indios algunas culpas públicas y escandalosas; AHAM, Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por idolatría, caja 73, exp. 20, 6 f., disco 27, rollo 21, 1754: Causa seguida contra indios e indias de la Hacienda Buenavista, por idolatría.
73. Ejemplos de esto: AHAM: Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos contra curandera, caja 51, exp. 15, 1 foja, disco 15, rollo 15, 1736: Sobre la celebración del Auto de Fe del espantador de granizo y curandero; AHAM: Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos por el contrario indio, caja 51, exp. 29, 6 fojas, disco 15, rollo 15, 1736: Autos contra Nicolás Martín, indio natural del pueblo de San Luis, doctrina de Zinacantepec, y vecino de San Buenaventura, por superstición, embustero y por espantador de granizo; AHAM: Sección: Br. Diego Carlos de Orozco, serie: Autos contra indios, caja 62, exp. 2, 2 f., disco 23, rollo 19, 1745: Declaración de Cayetano Pérez sobre Ventura, conjurador de granizo.
74. AGN, *Indiferente Virreinal. Inquisición*, caja 4380, exp. 039. Año: 1692, f. 2 “Juan Antonio López Barba, denuncia a unos indios por jugar con una muñeca que se parecía a la imagen de ‘Nuestra Señora’ en plenas Carnestolendas

días y rituales familiares, por ejemplo— y medicinales,<sup>75</sup> así como las relativas a las costumbres familiares o domésticas —relaciones intrafamiliares—, vecinales —no eran extrañas las denuncias en que se acusaba al vecino de hacer maleficio<sup>76</sup> o mal de ojo luego de un pleito por un dinero prestado o un favor no pagado o mal correspondido<sup>77</sup>— y sexuales.

Los provisosores conocían de su influencia en la vida cotidiana de los indígenas y por ello, cuando decidían actuar públicamente a través de la publicación de un bando, por medio de los sermones de los curas, a través de un auto de fe o de alguna otra ceremonia buscaban valerse de formas y mecanismos de impacto sensorial para la gran mayoría de la población valiéndose de la teatralidad barroca. En suma, el Provisorato de Indios debió tener una presencia constante dentro de la vida cotidiana de la población indígena lo que debió modificar de forma gradual la manera de practicar las tradiciones en ella.

La estructura burocrática del Provisorato de Indios no fue demasiado sofisticada si la comparamos con otras instituciones coloniales. La cadena de funcionarios del Provisorato de Indios fue más bien modesta; en ella eran cruciales los dos extremos, el arzobispo y su provisor en la punta que definía las políticas a seguir, y en la base los jueces eclesiásticos, en su mayoría curas beneficiados *in cápite*, quienes se encargaban de poner en práctica esas políticas, y sobre todo eran ellos quienes trataban directamente con los indios y despachaban muchos casos a través de acuerdos y penitencias inmediatos antes de llegar al proceso judicial. En la nómina no figuran oficiales de ninguna especie, ni personas armadas pues esas fun-

75. AHAM: Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos contra indio, caja 51, exp. 24, 7 f., disco 15, rollo 15, 1736: Autos seguidos contra Francisca Quiterina, india natural del pueblo de San Felipe, de la Jurisdicción de Malacatepec, por maleficio.
76. AHAM: Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos criminales, caja 51, exp. 13, 13 fojas, disco 15, rollo 15, 1736: Criminales contra Francisco Xavier, indio de Capultitlán, por maleficio.
77. Ejemplos de este tipo de situación hay varios en los expedientes del Provisorato, ver por ejemplo: AHAM: Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por maleficio, caja 75, exp. 9, 8 fojas, disco 28, rollo 22, 1756: Jacinto Nicolás, marido legítimo de Marcela María, indios del pueblo de San Lorenzo, sobre la enfermedad de su mujer que no es maleficio.

ciones competían exclusivamente a la justicia real, mismos que tenían la obligación de auxiliar al provisor, si éste así se los requería. La lista de funcionarios era como se muestra en la tabla 2.

Los juzgados eclesiásticos eran la unidad básica sobre la que se fincaba la operación de ambos provisoratos. Los curas, que se desempeñaban como jueces eclesiásticos vicarios *in cápite*, normalmente eran quienes iniciaban las averiguaciones de los procesos y eran ellos quienes determinaban si el “caso” correspondía a uno u otro provisorato, o bien si era competencia de alguna otra instancia, por ejemplo la Inquisición o la justicia ordinaria del rey (no hay que olvidar que había delitos de fuero mixto). También, en caso de que sus superiores así se los ordenaban, los jueces eclesiásticos vicarios *in cápite* procedían a avanzar en las etapas del proceso tanto como se les solicitara institucionalmente. En realidad, los curas cumplían una importante tarea pues no sólo eran ellos quien en primera instancia calificaban a qué autoridad competía cada caso, sino que además, en muchas ocasiones, solucionaban las disputas mediante acuerdos inmediatos mediante la negociación o bien mediante acuerdos inmediatos y sólo cuando se trataba de asuntos de mayor envergadura procedían a levantar la cabeza del juicio. Existen, de hecho, disposiciones oficiales en que se pide a los jueces que privilegien la solución de los casos mediante acuerdos y que no levanten procesos a menos que sea realmente justificado pues los jueces eclesiásticos perdían mucho tiempo en llevar esos casos que en su mayoría resultaban improcedentes.<sup>78</sup>

Rodolfo Aguirre ha señalado que la aparición de los jueces eclesiásticos en la Nueva España fue un tanto tardía, pero que desde el siglo XVII su número fue en aumento y su importancia también.<sup>79</sup> Según Aguirre, la primera mitad del siglo XVIII representó la consolidación de los jueces eclesiásticos quienes, impulsados por los obispos, se consolidaron en la

78. AHAM: Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por maleficio, caja 72, exp. 41, 4 f., disco 26, rollo 21, 1753: Autos seguidos contra Cecilia María a pedimento de Santiago Nicolás, por haberse querellado de que la referida tenía maleficiada a Juana María, su legítima mujer.

79. Aguirre, “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios...”, en *Historia Crítica* ...

TABLA 2. ESTRUCTURA BUROCRÁTICA DEL PROVISORATO DE INDIOS  
 DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO

Arzobispo
Juez Provisor y vicario de los indios y chinos (siempre ocupaba otros cargos de importancia dentro de la estructura de gobierno del Arzobispado)
Alguacil mayor
Notario público del Juzgado Eclesiástico de los Naturales y Chinos del Arzobispado.
Notario receptor
Promotor fiscal del Arzobispado (con frecuencia también de desempeñaba como abogado de la Real Audiencia de México, entre otros cargos)
Procurador y defensor de Pobres (con frecuencia también de desempeñaba como abogado de la Real Audiencia de México, entre otros cargos)
Abogado del Procurador de Pobres
Intérprete de la Audiencia Arzobispal
Cura beneficiado, juez vicario <i>in cápite</i>
Jueces de doctrina
Notarios y escribanos locales

estructura político-administrativa del Arzobispado y fortalecieron la figura del prelado quien, como lo demostró Traslosheros, fue debilitando gradualmente la importancia que las órdenes mendicantes habían tenido en el Arzobispado desde el siglo XVI. Los jueces locales fueron también parte notable en el proceso de secularización de doctrinas de indios, en especial el de mediados del siglo XVIII, que resultaría el definitivo. En este contexto, la labor de los jueces eclesiásticos como censores de las desviaciones de la ortodoxia católica de los indios fue importante pues contribuyó a acrecentar

la presencia y autoridad de los obispos sobre la población indígena, pero también fue una vía para que éstos ganaran notoriedad entre la feligresía, así como con sus superiores en la jerarquía eclesiástica.

Estas tareas no eran excepcionales en los curas, pues, como bien ha demostrado Traslosheros,<sup>80</sup> cada obispado disponía la forma de organizar su particular Audiencia, pero jurídicamente las estructuras, funciones y competencias de cada tribunal estaban muy bien delimitadas. Además, en muchas ocasiones la burocracia era “compartida” pues un mismo personaje podía desempeñarse como juez eclesiástico del provisorato, pero al mismo tiempo, por ejemplo, como juez comisario del Santo Oficio. Ello facilitaba la organización y eficiencia del proceso judicial y disminuía el número de las posibles confusiones o conflictos jurisdiccionales; la finalidad era garantizar el “justo proceso” a la población, en este caso particular nos referimos a la de origen indígena. Esta condición de que los funcionarios se desempeñaran lo mismo como agentes del Provisorato que de la Inquisición era posible debido a que, a pesar de que las funciones, competencias y estructura de cada tribunal eran diferentes aunque algunas de sus actividades eran de la misma naturaleza, si bien, sobre poblaciones diferentes. Me refiero particularmente al caso de los delitos contra la fe, que eran la materia principal de la Inquisición, y aunque las actividades por las que el Provisorato velaba eran mucho más diversas y amplias, entre ellas estaba la de los temas de fe. En ese sentido, las tareas de uno y otro tribunal eran análogas y por lo mismo parte de las funciones que ambas burocracias desempeñaban eran análogas.

También es preciso señalar que los procedimientos en ambos casos tenían diferencias importantes, pues el procedimiento inquisitorial era secreto e inquisitivo, y el del Provisorato era inquisitivo pero abierto. Es decir, en el primero el acusado no conocía las causas por las que era prisionero, ni quién le acusaba sino hasta muy adelantado el proceso, en tanto que el de la justicia eclesiástica ordinaria el acusado sabía desde el principio la razón por la que se le tomaba preso y quién le acusaba. Además, la Inquisición confiscaba los bienes del reo para cubrir los costos del juicio, en tanto que el Provisorato de Indios tenía prohibido legalmente —tanto

80. Traslosheros, “Los indios, la Inquisición y los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios...”

por el rey como por el Concilio— afectar los bienes materiales de los indios,<sup>81</sup> no obstante hay casos en los que sí hubo tal confiscación e incluso se condenó al reo indígena a trabajar para cubrir los costos del juicio.<sup>82</sup> Esta costumbre de embargar los bienes de los indios era muy usual, a pesar de estar prohibido, tanto así que el rey tuvo que expedir una cédula real donde reiteraba dicha prohibición a los jueces eclesiásticos, quienes abusaban de su poder para despojar a los indios de sus de por sí escasos bienes:

4º.- Cuarta: Que los jueces eclesiásticos, de cualquiera grado y dignidad que sean, observen puntualmente la citada ley 21 en toda causa y procedimiento contra los indios, por ser notoriamente abusivos e ilegales los embargos de bienes, las condenaciones de costas y las penas pecuniarias que el actual reverendo obispo de Antequera de Oaxaca sostuvo con empeño poder recaer en las causas de esos naturales; y consiguientemente que en el embargo de bienes del indio del enunciado pueblo de Cotzocón, llamado Raimundo Manuel, se procedió contra las leyes y contra expresa decisión del Concilio Tercero Mexicano en el párrafo primero, título cuarto, libro quinto, que manda a los obispos *Ne idolatris, nec dogmatistis pdnas pecuniarias imponant qud nec gravitati de licti, nec indorum paupentati respondent, etcétera*.<sup>83</sup>

81. Por ejemplo a la india Cecilia María se le confiscaron sus bienes durante el juicio al que fue sometida por acusación de maleficio, pero al comprobarse que era inocente éstos ya habían sido mermados, propiciándole así un grave perjuicio. AHAM: Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por maleficio, caja 72, exp. 41, 4 f., disco 26, rollo 21, 1753: Autos seguidos contra Cecilia María a pedimento de Santiago Nicolás, por haberse querellado de que la referida tenía maleficiada a Juana María, su legítima mujer.
82. Por ejemplo a Bartolomé Martín se le obligó a trabajar durante dos años en un obraje cobrando salario para que del mismo se pagaran los costos del juicio que se le había seguido por supersticioso: AHAM: Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, exp. 5, 5 f., disco 11, 1727. Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería.
83. AANG: Universidad de Guadalajara, Fondos Históricos, Derecho. Papeles de derecho de la Audiencia de Nueva Galicia. 1787: <http://fondoshistoricos.udg.mx/de>



En la realidad procesal de los juzgados eclesiásticos aparecen individuos de toda condición y calidad. En un mismo proceso pueden estar involucrados indios, mestizos, españoles, negros esclavos, mulatos libres o cualquier otra casta, además los conflictos registrados podían ser de distinta naturaleza, pues lo mismo se presentaban situaciones que correspondían a la justicia ordinaria real, que a la del Santo Oficio o que a la del obispo. Por ello, los jueces eclesiásticos ejercían funciones análogas a las que hoy en día desempeña un juez calificador del ministerio público, es decir, se determinaba, en primera instancia la competencia de autoridad de cada caso y se iniciaba el proceso ante las instancias correspondientes. El juez, al igual que el virrey y otros funcionarios, reunía atribuciones de distinta naturaleza jurisdiccional.<sup>84</sup>

La presencia de los indios en los procesos judiciales de Inquisición, Audiencia Episcopal o Justicia Ordinaria Real no es extraña, como grupo mayoritario de la población siempre aparecen involucrados en los juicios ya sea como testigos, como acusados o como demandantes. Esto es relevante pues muestra la importante y activa presencia que tenían en todos los ámbitos de la vida social, así como la necesidad de que las instituciones, la Iglesia en primer lugar, le prestaran una especial atención que incluía la vigilancia o seguimiento de sus actividades, ideas y comportamientos pues por su rusticidad eran proclives a cometer excesos o errores que podrían generar algún tipo de descontrol social, o lo más grave, a comprometer su propia salvación espiritual con ello. Esta es la razón por la que se creó un provisorato especializado en ellos. No sólo por las particulares condiciones —jurídicas, políticas, doctrinales y económicas— que les rodeaban sino por el crecido número de casos que se debieron presentar ante el provisorato, y frente a los que se debía seguir un peculiar modo de proceder, diferente al que se acostumbraba seguir con el resto de la población, en especial en los asuntos que involucraban desviaciones de la fe.

---

recho/tomo\_II/ind\_tematico.htm: “Real cédula fecha en Madrid a 21 de diciembre de 1787: Sobre conocimiento en causas de idolatría”.

84. *Ibidem*, p. 55

Aunque en todas las diócesis de la Provincia eclesiástica de México existió un provisorato local, al parecer la de México fue la única que mantuvo uno especializado en la población indígena.<sup>85</sup> La estructura burocrática del Provisorato de Indios no difería demasiado de la del Provisorato General. Dependía del arzobispo de México, en quien recaía la potestad de justicia sobre los indios de manera directa, y éste, a su vez, la delegaba en el provisor oficial de indios. Hasta ahora, todo parece indicar que el provisor de indios era al mismo tiempo vicario, es decir, desempeñaba los dos cargos y las dos funciones,<sup>86</sup> o tal vez su existencia y tareas le dieron menos protagonismo, o quizás no existió en todo momento. De quienes sí queda constancia abundante es de los jueces eclesiásticos regionales quienes abarcaban territorios tan extensos como el obispo y el provisor indicaran. Lo común era que los curas beneficiados de las parroquias más importantes ejercieran la tarea de jueces si así se requería. La estructura de los procesos llevados por el Provisorato de Indios no diferían de los que se llevaban en el Provisorato General, salvo quizás por el uso de intérpretes y, por supuesto, de el grado de severidad en las sentencias. Otro elemento común era el empleo de la pena de encarcelamiento.

#### LAS CÁRCELES

Según las leyes de Indias los obispos tenían la obligación de inquirir y castigar con severidad las idolatrías nativas. Éste fue el mismo criterio en la persecución y castigo de los maestros indígenas de idolatrías, es decir, los dogmatizadores. El mandato preciso era que se les debía apartar de los demás indios por el peligro que representaban al propagar la falsa religión. A los dogmatizadores se les debía encerrar en los conventos, iglesias o cualquier sitio donde pudieran ser vigilados por la autoridad eclesiástica y al mismo tiempo recibieran la instrucción necesaria para evitar caer en idolatría de

85. Tanto Tavárez como Piazza y Zaballa incidan la ausencia de un Provisorato especializado en población indígena en el obispado de Oaxaca, donde existió un provisor diocesano para toda la población.

86. Así parece ser cuando, por ejemplo, Juan Ignacio Castorena y Ursúa firma como Provisor y como calificador del Santo Oficio de la Inquisición de esta Nueva España en diferentes documentos de los aquí ya referidos.

nueva cuenta y así evitar que salieran si se empeñaban en mantener sus viejas prácticas idolátricas y supersticiosas:

Rogamos y encargamos a los preladados de nuestras indias, que procuren por buenos y eficaces medios, apartar de entre los indios y sus poblaciones y reducciones y enseñan la idolatría y los repartan en conventos de religiosos, donde sean instruidos en nuestra santa fe católica y sirvan atenta su edad, de forma que no se pierdan estas almas. Y mandamos a nuestros virreyes y gobernadores, que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.<sup>87</sup>

Ésta fue la base para justificar la existencia de las cárceles para indios, o cuando menos del derecho que los provisosos tenían de encerrarlos hasta no asegurar que no recaerían en superstición. Sin embargo, al mismo tiempo que se facultaba a los obispos para encarcelar a los indios dogmatizadores se establecían una serie de restricciones en torno a la forma de encarcelar a los indios y a las condiciones en que esto debía suceder:

A los indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las justicias, alguaciles, y carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado.<sup>88</sup>

Los reyes bien sabían que la existencia de cárceles para indios podría ser un gran problema pues el hecho de que los indios estuvieran encerrados se prestaba para que se cometieran abusos contra ellos, como en efecto sucedió de forma reiterada, razón por la que los reyes tuvieron que volver a expedir una nueva disposición, ahora del siglo XVIII, en la que se advir-

87. *Recopilación de las Leyes de Indias...*, Ley IX. *Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos*, Real cédula sobre indios dogmatizadores expedida por don Felipe tercero en Lorca, a 16 de agosto de 1614.

88. *Recopilación de leyes de Indias...*, Libro 7, Título 6 “De las cárceles y carceleros”, Ley 21 “Que los indios no paguen costas, ni carcelaje”, Real cédula en que don Felipe IV “Prohíbe que los indios paguen costas de juicios y cárceles” fue expedida en Madrid a 17 de marzo de 1627 en el Prado a 26 de enero de 1628.

tiera a los prelados y eclesiásticos en general de la prohibición de cobrar a los indios por estar sometidos a juicio o encarcelados:

5º.- Quinta y última: Que en estos casos y delitos observen los reverendos obispos precisa y puntualmente la ley 9ª, libro 1, título 1, que previene se repartan los indios dogmatizadores y maestros del error en conventos de religiosos donde sean instruidos en nuestra santa fe cathólica; y en el caso de tener bienes los indios delincuentes, los dejen los jueces eclesiásticos en depósito en poder de los parientes más cercanos, con obligación de asistirles en las cárceles y de dar buena cuenta a sus alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuvieren hijos, padres o mujer.<sup>89</sup>

Las cárceles del Provisorato de Indios no debieron ser muy grandes, pues al parecer estaban situadas como un anexo del palacio arzobispal y se les llamaba comúnmente cárcel curial o cárcel eclesiástica de la Curia.<sup>90</sup> En general los provisosos debieron cuidar mucho este aspecto pues existían restricciones legales para encarcelar a los indios, por ejemplo las indicadas por el III Concilio y que ya se han señalado en el capítulo anterior, o las que la legislación marcaba para el caso de los indios borrachos: “A los indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las justicias, alguaciles, y carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado”.<sup>91</sup> No se habla mucho de ellas, pero las descripciones que hay las presentan de forma bastante negativa:

89. AANG: Universidad de Guadalajara, Fondos Históricos, Derecho. Papeles de derecho de la Audiencia de Nueva Galicia. 1787: [http://fondoshistoricos.udg.mx/derecho/tomo\\_II/ind\\_tematico.htm](http://fondoshistoricos.udg.mx/derecho/tomo_II/ind_tematico.htm): “Real cédula fecha en Madrid a 21 de diciembre de 1787: Sobre conocimiento en causas de idolatría”
90. A manera de ejemplo se puede consultar, entre otros documentos donde se hace mención de dichas cárceles, a AHAM: Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos contra curandero, caja 78, exp. 57, 2 f., disco 30, rollo 23, 1757: Sobre que Juan Antonio de Santiago sea remitido a la Cárcel Eclesiástica de la Curia.
91. *Recopilación de leyes de Indias...*, Libro 7, Título 6 “De las cárceles y carceleros”, Ley 21 “Que los indios no paguen costas, ni carcelaje” [Dictada por don Felipe IV en Madrid a 17 de marzo de 1627 en el Prado a 26 de enero de 1628].

Son las cárceles donde meten a los indios en todo este obispado un aposento pequeño, sin ventana ni respiradero más de la puerta. Allí hacen sus necesidades, por lo cual es una mazmorra de notable horror. No tienen camas; y, como los traen de otros pueblos, las más veces se olvidan de darles de comer. Y padecen hambre, sed y hedor notable. Y como los indios se crían en el campo, verse enjaulados lo tienen por mayor pena que la muerte.<sup>92</sup>

La descripción que el padre Jerónimo Moreno hace de las cárceles es horrorífica, si le creemos entonces no hay duda de que los deseos de los reyes para que los indios encarcelados fueran instruidos y bien cuidados no se cumplía ni remotamente, y más bien nos presenta un panorama de abuso y maltrato de la población indígena, incluso por parte de las autoridades eclesiales, pues en la cita, el autor menciona expresamente que se trata de las cárceles del obispado, no las de el Juzgado General de Indios. Eso nos explicaría el porqué de la insistencia del rey en prohibir el maltrato y el cobro a los indios presos, todavía en el siglo XVIII. Sobre las cárceles episcopales se sabe poco, hay noticia de que existían algunos cuartos que fungían como tal en el palacio arzobispal de México, pero en el obispado de Oaxaca se instituyó una cárcel especial para indios idólatras:

Según es sabido, los inquisidores no conocían de causas de los indios, pero éstos no quedaron exentos de los castigos de los obispos. El de Oaxaca había hecho cárcel perpetua en 1690. Habiendo encontrado indios dogmatistas, maestros de idolatría, en once pueblos de las sierras de Xuquil celebró auto en la catedral, reconciliándolos y penitenciándolos, y metiendo a 26 principales en cárcel perpetua.<sup>93</sup>

92. Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias...* Regla 23.

93. Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, p. 270. El autor señala haber tomado esta información de una carta de los inquisidores del año de 1690.

Como vimos en la cita anterior, Toribio Medina señaló que la cárcel perpetua para indios idólatras de Oaxaca se fundó en 1690, pero se equivocó. Esta prisión fue establecida por solicitud del obispo oaxaqueño Isidro de Sariñana a la Corona en 1686, aunque el edificio se terminó de erigir entre 1690 y 1692.<sup>94</sup>

La cárcel para indios idólatras del obispado de Oaxaca se fundó luego de descubierta una red idólatra que mantenían los indios de los pueblos de la región de Cotzocón. En esa zona hubo un gran número de detenidos, probablemente esa fuera la razón por la que se tuvo que establecer una cárcel especial para los involucrados.<sup>95</sup> Además de esta prisión hubo una en la zona de Guerrero y otra en el Arzobispado de Lima.<sup>96</sup> A continuación la reproducción de un plano de la segunda cárcel perpetua para indios idólatras de Oaxaca, misma que fundó el obispo Maldonado hacia 1704 y que logró mayor longevidad que la anterior, fundada por Sariñana, en ella se representan las celdas con sus rejas, los oficiales y los indios presos en diferentes actividades, pero siempre con grilletes<sup>97</sup> (figura 2).

#### LOS PROVISORES DE INDIOS

La figura más notable e influyente en el plano público y político del Provisorato de Indios, dentro de la vida pública del Arzobispado de México, sin duda fue el provisor. No obstante su importancia, los provisores de indios

94. Tavárez, *Invisible War...*, p. 187-188.

95. El notable caso de los indios idólatras en Oaxaca durante los siglos XVI y XVII ha sido ampliamente estudiado por varios autores: Eulogio G. Gillow, *Apuntes históricos sobre la idolatría y la introducción del cristianismo en la diócesis de Oaxaca*, Graz, 1978; Carmagnani, *El regreso de los dioses...*; David Tavárez ha dedicado varios trabajos a este proceso: "Idolatry as an Ontological Question..."; "Letras clandestinas..."; "Autonomía local y resistencia colectiva..."; *The Invisible War...*; en fechas más recientes Rosalba Piazza también se ha ocupado del asunto: "Un natural de Santiago Atitlán...", en *Desacatos...*; y "Los 'mártires' de San Francisco Cajonos...", en *Historia mexicana...*

96. Ver Mills, *An evil lost to view?...* y Mills, *Idolatry and its Enemies...* También Duviols, *Procesos y visitas de idolatrías...*; y Estenssoro, *Del paganismo a la santidad...*

97. AHAO: Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Antequera-Oaxaca: "Prisión para indios idólatras, c. 1750. Ver Tavárez, *Invisible War...*, p. 189.

fueron funcionarios que estuvieron supeditados a seguir las políticas indicadas por los preladados que les habían designado, es decir, no es posible interpretar el accionar de estos funcionarios sin tomar en cuenta que su rango de acción e iniciativas personales estaban limitadas por la autoridad superior que se encarnaba en los arzobispos de México. Sobre el cargo de provisor de indios en este momento sólo tengo algunas pistas que se deberán desarrollar más adelante con mayor detenimiento para perfilar mejor la figura de este funcionario. De los provisos de indios en el siglo XVIII hay dos que sobresalen por su actividad y por su *curriculum vitae*.

Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche era un criollo zacatecano nacido el 31 de julio de 1668 en el seno de una familia acomodada. Su padre fue el capitán navarro don Juan de Castorena Ursúa y Goyeneche y su madre la zacatecana doña Teresa de Villarreal. Se educó bajo la dirección jesuita en el Colegio de San Ildefonso en la ciudad de México, donde se destacó como uno de los alumnos más aventajados y durante “10 años colegial y vicerrector del Colegio de San Ildefonso. Graduado por la Universidad de la ciudad de México como bachiller en arte, teología, leyes y cánones y doctor en la facultad de leyes. Hizo oposición dos veces a la cátedra de filosofía en la que tuvo votos así como en la de artes y teología, obteniendo al fin el grado de doctor en cánones”.<sup>98</sup> Luego viajó a España donde se desempeñó como “Capellán de honor de Su Majestad desde 16 de abril de 1698, el mismo año en 25 y 26 de septiembre se graduó por la universidad de Ávila de licenciado y doctor en teología”.<sup>99</sup> En Madrid fungió como apoderado del Colegio de Santa María de los Santos de México para obtener el título de “Mayor” para dicho colegio. Fue gran amigo de sor Juana y estando en Madrid, en 1700, se dio a la tarea de publicar: *Fama y obras póstumas del Fénix de México, Décima Musa, Poetisa Americana Sor Juana Inés de la Cruz*.<sup>100</sup>

98. AGI, *Indiferente General*, 215 n. 61, relación de méritos y servicios del Dr. Juan Ignacio Castorena y Ursúa 1707-1710.

99. *Ibidem*.

100. Moisés Ochoa Campos, *Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche, primer periodista mexicano*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1944, p. 40-41.



En 1701 probablemente regresó a México para ocupar una prebenda de la Catedral Metropolitana, dando inicio así a una brillante carrera eclesiástica que le llevaría a ocupar el obispado de Yucatán en 1729, aunque había sido propuesto originalmente para tal prelatura desde 1716 y vuelto a proponer en 1728. A lo largo de los años Castorena sumó títulos y nombramientos eclesiásticos: examinador sinodal del Arzobispado de México, primiciero de la Archicofradía de la Santísima Trinidad, abad de la Venerable Congregación de Clérigos Seculares de San Pedro, Vicario general de los conventos de religiosas, Comisario de la Santa Cruzada, calificador del Santo Oficio, juez ordinario del Santo Oficio para los obispados de Michoacán, Guadalajara, Durango y Yucatán, teólogo de la Nunciatura de España, capellán y predicador del rey Carlos II; como canónigo fue prebendado y chantre y logró desempeñarse como “examinador sinodal y... juez provisor del juzgado de los naturales de aquella ciudad [de México] con todas las facultades y prerrogativas correspondientes a dicha judicatura, para cuyos empleos se le despacharon títulos el 9 de octubre y 15 de enero de 1709”.<sup>101</sup> Este cargo lo desempeñaría hasta el año de 1728, acompañando así durante toda su gestión al arzobispo José Pérez de Lanciego Eguilaz y Mirafuentes, quien ocuparía la mitra de México entre 1714 y 1728.

Para 1703 aparece ya como fundador del colegio para niñas de los “Mil Ángeles” en su natal Zacatecas, además fue catedrático de Sagrada Escritura y rector de la Real y Pontificia Universidad de México, así como visitador de capilla de la misma. Castorena seguiría unido a la universidad por 20 años más.<sup>102</sup>

101. AGI, *Indiferente General*, 215 n. 61, relación de méritos y servicios del Dr. Juan Ignacio Castorena y Ursúa 1707-1710.

102. Hacia el año de 1723, Castorena acostumbraba firmar de la siguiente forma: “don Juan Ignacio Castorena y Ursúa, capellán de honor y predicador de su majestad, catedrático jubilado de prima y sagrada escritura en la real universidad de esta corte calificador del santo oficio de la inquisición de esta Nueva España abad de la ilustre congregación de señor San Pedro, chantre de esta Santa Iglesia Cathedral, provisor y vicario general de indios y chinos de este arzobispado por el ilustrísimo

Según Beristáin y Souza, Castorena fue autor de 21 escritos.<sup>103</sup> Destacó además como el autor-editor de la famosa *Gaceta de México*<sup>104</sup> —señalado por varios autores como el primer periódico de América—, misma en la que además de dar noticias varias sobre los acontecimientos más importantes del país, dio cuenta de su particular tarea como provisor de los indios en el Arzobispado de México.

Castorena vivió sus últimos años como obispo de Yucatán donde con trabajos, debido a su frágil salud y avanzada edad para aquella época, se dio a la tarea de realizar una visita pastoral, misma que no culminó, pero que fue la primera en ser publicada sobre aquella diócesis. Murió el 13 de julio de 1733.

Castorena tuvo una vida plena de actividad e inquietudes, pero si algo debe destacarse de ella fue su calidad como teólogo y jurista, mismas que le llevaron a desempeñar destacados puestos en la Iglesia y en la Universidad. Fueron estas condiciones las que le hicieron brillar como juez de indios. Fue un hombre hábil que supo capitalizar las posibilidades que sus nombramientos le dieron para afianzar las instituciones a las que pertenecía y al mismo tiempo afianzar su propio prestigio personal. Sin duda eso se refleja en las relaciones de méritos y servicios<sup>105</sup> que presentó en diversas ocasiones y en las que siempre destacaba sus muchos méritos que le “calificaban para nombramientos más altos”. Sin duda era un hombre ambicioso e inteligente que supo afianzar las tareas del Provisorato de Indios durante su larga gestión y con ello apuntaló su propia carrera eclesiástica

---

y reverendísimo señor ministro don fray Joseph de Lanciego y Eguilaz, arzobispo de México, del consejo de su majestad y etcétera”.

103. José Mariano Beristáin de Souza, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, 3a. ed., México, Editorial Fuente Cultural, 1947.
104. Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche, *Gaceta de México y noticias de Nueva España que se imprimirán cada mes y comienzan desde primero de enero de 1722*, México (seis números de enero a junio de 1722).
105. Entre otros: AGI, *Indiferente General* 214 n. 34, Docs. Varios, don Juan Ignacio Castorena y Ursúa. 1702 (sermón, rectorado, universidad); y AGI, *Indiferente General*, 215 n. 61, relación de méritos y servicios del Dr. Juan Ignacio Castorena y Ursúa 1707-1710.

y política. Él fue quien, después de décadas de no realizarse, revivió los autos de fe para indios en el Arzobispado de México y con ello inauguró la última etapa de lucimiento de esta institución.

El otro provisor de indios que alcanzó cierta notoriedad fue Francisco Jiménez Caro, quien ocupó el cargo entre 1753 y 1757, bajo la prelatura del arzobispo Manuel José Rubio y Salinas, y bajo el mandato de los virreyes “reformistas” Juan Francisco Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo, y Agustín de Ahumada y Villalón, marqués de las Amarillas.

Francisco Jiménez Caro fue hijo legítimo de don Blas Jiménez y de doña Manuela Caro y nació el 23 de febrero de 1692 en la Villa Martín Muñoz, obispado de Ávila. Al igual que Castorena, este provisor de indios se destacó por sus amplios méritos académicos y su amplia y reconocida trayectoria dentro del mundo eclesiástico. Hizo tres cursos en la facultad de artes de Alcalá de Henares, donde se graduó como bachiller en artes en 1711. El 22 de marzo de 1722 y el 23 de diciembre de 1724 se graduó de bachiller en leyes y sagrados cánones por la universidad de Valladolid, y en 1725 se graduó como licenciado en la facultad de Sagrados Cánones (aprobado en todos *nemine discrepante*) en la universidad de Ávila. Desempeñó una brillante carrera universitaria ocupando cátedras de ambos derechos, y ocupó diez presidencias de Academia. Obtuvo por oposición la Canonjía Doctoral de la Santa Iglesia de León, y se desempeñó como abogado de cámara de don Luis Salcedo, arzobispo de Sevilla y Visitador General de aquel Arzobispado; finalmente, se desempeñó como abogado de la Real Chancillería de Valladolid. Hasta ahí su brillante carrera en España.

El 29 de enero de 1732, siendo virrey de la Nueva España el marqués de Casafuerte, recibió el nombramiento de cura del Sagrario Metropolitano de México, “del que tomó posesión y le dio colación y canónica institución.” A partir de ahí empezaría a acumular nombramientos en el Arzobispado de México: fue consultor del Santo Tribunal de la Inquisición de México, luego se graduó como doctor en la Facultad de Cánones de la Universidad de México, fue canónigo penitenciario de la metropolitana de México, examinador sinodal y gobernador de los conventos de religiosas del Arzobispado de México, además fue subdelegado en las facultades Solitas Pontificias. Su notable trayectoria y sus títulos universitarios le valieron

para ser nombrado secretario de gobierno del Arzobispado de México durante el tiempo que el arzobispo don Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta se desempeñó como arzobispo-*virrey*.<sup>106</sup>

Al igual que Castorena, Jiménez Caro tendría una destacada carrera universitaria en México. En 1733 se incorporaría como licenciado en cánones como reconocimiento a su grado en la Universidad de Ávila,<sup>107</sup> institución a la que continuaría ligado durante varios años más. Su presencia en la Provincia Eclesiástica de México fue constante y notoria pues se desempeñaría como ordinario en los obispados de Guadalajara,<sup>108</sup> Oaxaca,<sup>109</sup> Valladolid,<sup>110</sup> y Mérida.<sup>111</sup> El cargo de provisor de indios del Arzobispado de México lo ocuparía entre 1753 y 1758; esos años le bastaron para destacarse como el provisor de indios más activo de todos los del siglo XVIII —junto con Francisco Gómez Cervantes— pues en los registros de archivo esos años son los que indican la mayor actividad del siglo. Jiménez Caro murió hacia 1764, siendo propietario de numerosos bienes, mismos que estuvieron en disputa durante varios años más.

De los datos que conocemos sobre la vida de estos dos provisosores de indios —Castorena y Ursúa y Jiménez Caro— podemos deducir que los arzobispos tuvieron mucho cuidado en otorgar dicho nombramiento a la persona adecuada, es decir, sabiendo que se trataba de una labor de juez,

106. Esta información ha sido extraída de AGI, *Indiferente General*, 228 n. 26, “Relación de méritos del Dr. Francisco Jiménez Caro”, 1744, y de AGI, *Indiferente General*, 222 n. 16, “Relación de méritos del Lic. Francisco Jiménez Caro 1733”.
107. AGN, *Regio Patronato Indiano, Universidad*, v. 21, exp. 210, año de 1733, f. 139-140.
108. AGN, *Inquisición*, v. 847, exp. 1076, año de 1763, f. 390, “Juramento de ordinario para el Obispado de Guadalajara del Dr. D. Francisco Jiménez Caro”.
109. AGN, *Inquisición*, v. 847, exp. 1076, año de 1758, f. 326, “Juramento del Dr. Francisco Jiménez Caro, canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia, como ordinario del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y Oaxaca”.
110. AGN: *Inquisición*, v. 847, exp. 1076, año de 1761, f. 362, “Juramento de ordinario para la ciudad de Valladolid, Provincia de Michoacán, a favor de D. Francisco Jiménez Caro”.
111. AGN: *Inquisición*, v. 847, exp. 1076, año de 1761, f. 358, “Juramento de ordinario para la ciudad de Mérida a favor de D. Francisco Jiménez Caro, canónigo penitenciario”.

seleccionaron a doctores en derecho y teología. Ambos fueron profesores universitarios, calificadores del Santo Oficio y canónicos en el cabildo catedralicio. Eran figuras de primera línea dentro de la jerarquía clerical del Arzobispado y el nombramiento de provisor de indios no les desmerecía en ningún sentido, si bien ambos aspiraban a un puesto más alto: la prelatura.

Los provisores de indios, al igual que otros funcionarios del Arzobispado, se desempeñan de manera simultánea con varios nombramientos, lo que les abre la posibilidad de tener diversos campos de influencia dentro y fuera de la jerarquía del Arzobispado. Como especialistas en derecho canónico eran bien apreciados por otros tribunales, concretamente por el Santo Oficio, mismo que los incorporó como jueces calificadores y algunos otros nombramientos. Esto demuestra, una vez más, que la comunicación y colaboración entre ambas instituciones en general transcurrió en buenos términos, salvo un pasaje al que José Toribio Medina hace referencia y en el que señala que los inquisidores mandaron una carta quejándose de que los provisores de indios copiaban el modo de proceder del Santo Oficio:

En el desempeño de sus funciones inquisitoriales habían tenido también [los inquisidores] algunas dificultades, derivadas de que el Provisor del Arzobispado pretendía reducir las causas que formaban indios a estilo del Santo Oficio, despachando títulos de notarios, familiares, consultores calificadores, “como que le son impropios, ridículos é impertinentes, por no poder proceder contra los indios como herejes ni sospechosos, sino como quebrantadores de las leyes y preceptos divinos”.<sup>112</sup>

Por desgracia, la referencia de Medina es la única sobre el tema, si bien el jesuita Mariano Cuevas la refiere aderezándole elementos característicos de su visceral manera de escribir, no obstante, salvo afirmar que el pasaje corresponde a la segunda mitad del siglo XVIII, no aporta elementos nuevos al tema, mas bien reproduce a Medina sin citarlo.<sup>113</sup>

112. Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, p. 270.

113. Cuevas, *Historia de la Iglesia en México...*, n. 107, v. IV, p. 239-240.

El cargo recayó frecuentemente en académicos brillantes pues la tarea de juzgar a los indios, especialmente en cuestiones de fe, era un asunto que resultaba en extremo sensible para los reyes desde el siglo XVI —baste recordar el proceso del indio principal de Texcoco y la reprimenda que se llevó el obispo Zumárraga por haberlo condenado a combustión—. Al parecer estos antecedentes jugaron un papel importante en la decisión de los arzobispos para conceder el cargo. Como se ve, el nombramiento de provisor de indios no era un cargo menor ni despreciable, aunque, hay que insistir en ello, su mayor o menor lucimiento dependió de la relación particular que cada provisor de indios estableció con el arzobispo que le designó y bajo cuyo gobierno se desempeñó. En otras palabras, las acciones que los provisores de indios siguieron en sus respectivos periodos fueron resultado de una política establecida por los prelados en turno. A los provisores de indios tocó la tarea de instrumentar dichas políticas; no obstante, como hemos constatado ya, algunos provisores de indios supieron aprovechar su importante puesto para impulsar y proyectar sus propias carreras eclesiásticas.

#### LA PERSECUCIÓN DE SUPERSTICIONES E IDOLATRÍAS EN EL SIGLO XVIII

Dada la dispersión de las fuentes no es posible afirmar que los casos que aquí presento sean todos los que acaecieron en el siglo XVIII, pero tampoco parece probable que aparezca algún repositorio documental que altere significativamente la muestra pues los principales archivos e incluso varios secundarios fueron consultados. Por lo mismo, me parece que constituyen un conjunto representativo del comportamiento de la institución y sus funcionarios frente al problema de las desviaciones religiosas de los indios a lo largo de poco más de un siglo. He optado por una forma estadística para reflejar los procesos y etapas de la persecución y castigo de las supersticiones en el último siglo de vida colonial echando mano de todos los expedientes que he localizado hasta ahora y a pesar de saber que por necesidad ésta es una apreciación parcial, dado el carácter relativamente fragmentario de las fuentes y que cualquier nuevo hallazgo documental relacionado con el tema puede afectar los resultados aquí presentados. En todo caso me ha guiado el anhelo de contribuir a la discusión sobre el

tema y con la conciencia de que en el mundo de la investigación los resultados son temporales. La muestra está integrada por 75 casos, el primero de los episodios se presentó en 1709 y el último data de 1817.<sup>114</sup> Todos ellos son sobre temas de fe y procesos judiciales atendidos por el Provisorato de Indios, y/o por la Inquisición y/o la justicia del rey y se sitúan, salvo dos casos, dentro del territorio comprendido por el Arzobispado de México. Los dos casos que escapan a los límites territoriales fijados —acaecidos en 1723 y 1731— corresponden al proceso de conquista de la Sierra del Nayar, y fueron incluidos en este análisis porque ambos procesos fueron juzgados por el provisor de indios del Arzobispado de México, y las sentencias —sendos autos de fe— se llevaron a efecto en la propia ciudad de México.

La decisión de iniciar con el principio de siglo la búsqueda de episodios sobre heterodoxias indígenas del Arzobispado de México surge del interés por entender la forma en que se comportaba la Iglesia frente a las prácticas religiosas tradicionales durante las últimas etapas de vida colonial. Es claro que la historiografía identifica una importante transición de épocas en el periodo elegido, y precisamente por eso es que la muestra abarca esa temporalidad. La idea es construir una herramienta cuantitativa que ayude a identificar posibles comportamientos o actitudes indicativas de la manera en que esos cambios de mentalidad impactaron el proceso de persecución de heterodoxias religiosas de los indios como un primer paso para su posterior análisis cualitativo. Si bien algunos de los casos localizados en la pesquisa de archivo se han descrito ya, y algunos más se tratarán más adelante, en esta sección busco presentar la información en bloque pues considero que es la mejor manera para entender las tendencias y procesos globales.

#### LOS CICLOS

Aunque tal vez hayan sido magnificadas por la historiografía, es conocido que las reformas que impulsó la familia Borbón al frente del Imperio marcaron un giro importante en la historia de España y sus colonias. Muchos

114. Ver apéndice.



autores se han ocupado de analizar diferentes aspectos de esta fundamental transición y sin embargo el tema de la justicia eclesial para indios ha sido uno de los aspectos menos trabajados. En esta sección busco abonar algunos elementos para responder a la siguiente pregunta: ¿cuál fue la evolución o el comportamiento que presentó el Provisorato de Indios y Chinos durante el siglo XVIII?

Si ponemos en perspectiva la totalidad de las denuncias presentadas ante las autoridades eclesiásticas o seculares en las que por algún motivo se liga directamente a algún indígena en un delito de fe, nos percataremos de interesantes sucesiones de hechos. La gráfica inicia de cero al arranque del siglo XVIII y es hasta que comienza la gestión de su provisor de indios, Castorena y Ursúa, que se registra el primer caso, ya en 1709. El arzobispo Lanciego y Eguilaz tomará posesión de su mitra en 1714 y en adelante provisor de indios y arzobispo caminarán juntos hasta el final de sus respectivas gestiones en el Arzobispado de México.

Durante el importante periodo de Castorena como provisor de indios el promedio de casos registrados se mantiene constante, para incrementarse de forma notable hacia el final de su gestión en 1728. Después de esta etapa viene un descenso para incrementarse nuevamente los casos hacia la segunda mitad de la década de 1730 y descender nuevamente hacia la mitad del siglo. Este momento marca un parteaguas en la evolución del provisorato de indios del siglo XVIII en lo que respecta a la persecución de causas de fe, pues desde ese momento, y coincidente con la gestión del arzobispo Manuel José Rubio y Salinas (1748-1765), y de sus provisores de indios Francisco Jiménez Caro y Francisco Gómez Cervantes, fue cuando se presentó el mayor número de denuncias o procesos contra indios por delitos de fe. Esto resulta interesante pues son los años inmediatos anteriores al inicio del periodo más intenso de reformas que emprendió la Corona y que coincidió con la visita de Gálvez a Nueva España. Y también los años inmediatos anteriores a la gestión del arzobispo Lorenzana, el mayor reformador eclesiástico de aquel siglo en la Nueva España. Los años que siguieron a esta etapa, es decir el fin de la década de 1760 y los primeros de la de 1770, fueron los de mayor tensión social en el siglo anterior a la Guerra de Independencia y justo durante esas décadas fue que también

se procedió a la expulsión de los jesuitas y en la que se dio el principal giro a la política educativa aplicada a la población nativa.

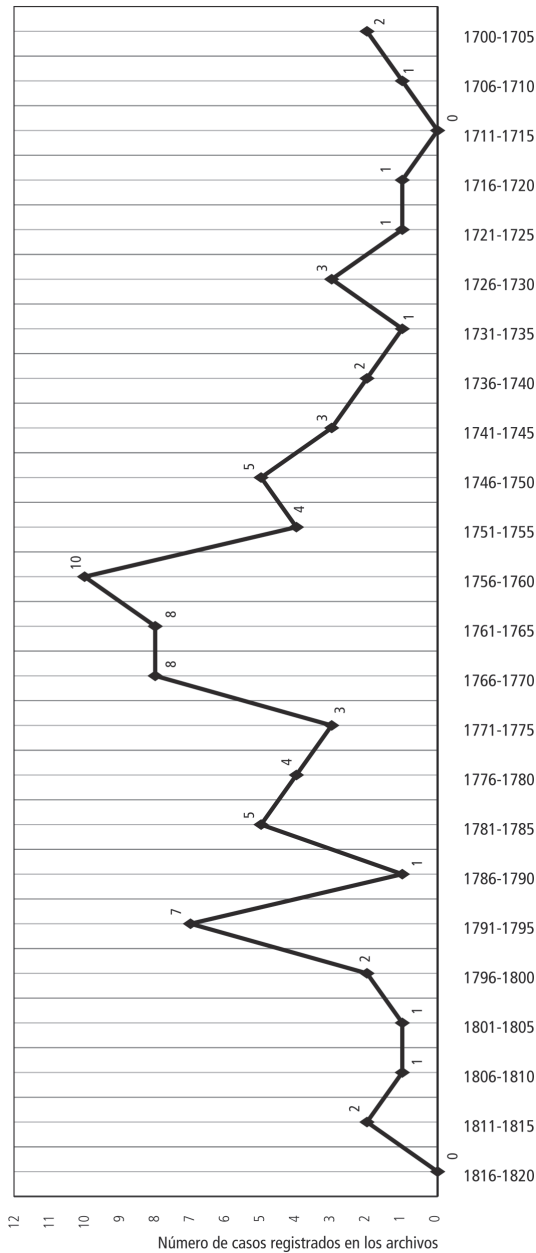
Puesta en una gráfica la curva es casi simétrica pues comienza en la primera década del siglo XVIII con sólo un par de casos y termina en la década de la guerra de Independencia también con dos casos. La cresta se ubica justo entre 1751 y 1765, periodo en el que se concentran 23 de los 66 casos, es decir casi el 35% del total de los casos registrados. Es interesante notar cómo, a partir de la celebración del IV Concilio Provincial Mexicano, en 1771, el número de casos registrados disminuyó a la mitad de los registrados en el quinquenio anterior y se mantuvo así durante una década para luego disminuir de manera gradual y sostenida durante las siguientes quince años y luego repuntar levemente para volver a caer a principios del siglo XIX y tener un último repunte durante la guerra de Independencia.

La principal reflexión que la gráfica 1 sugiere es que en la Nueva España de mediados de siglo hubo una clara disminución en los márgenes de tolerancia hacia las heterodoxias indígenas que cien años antes se permitían o al menos se toleraban. Lo segundo es que es posible que este hecho se relacione con la disminución generalizada de los márgenes de tolerancia ante el disenso que se vivió en la Nueva España reformista, en especial durante el periodo en que el visitador Gálvez aplicó la mano de hierro en la aplicación de las reformas en Nueva España. Fueron épocas en que se buscó un mayor control sobre los estamentos, las corporaciones y el gobierno novohispano, y por lo que se ve, el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México no se mantuvo ajeno a dicha tendencia.

David Tavárez ha hecho un cálculo similar al que aquí presento pero para todo el periodo colonial. Aunque en términos generales las gráficas corresponden, pues las tendencias son muy similares, existen algunas variantes en la proporción que guardan entre sí algunas de las décadas. Vale la pena ver los comparativos de ambas gráficas, primero presento la de Tavárez<sup>115</sup> (véanse gráficas 2 y 3).

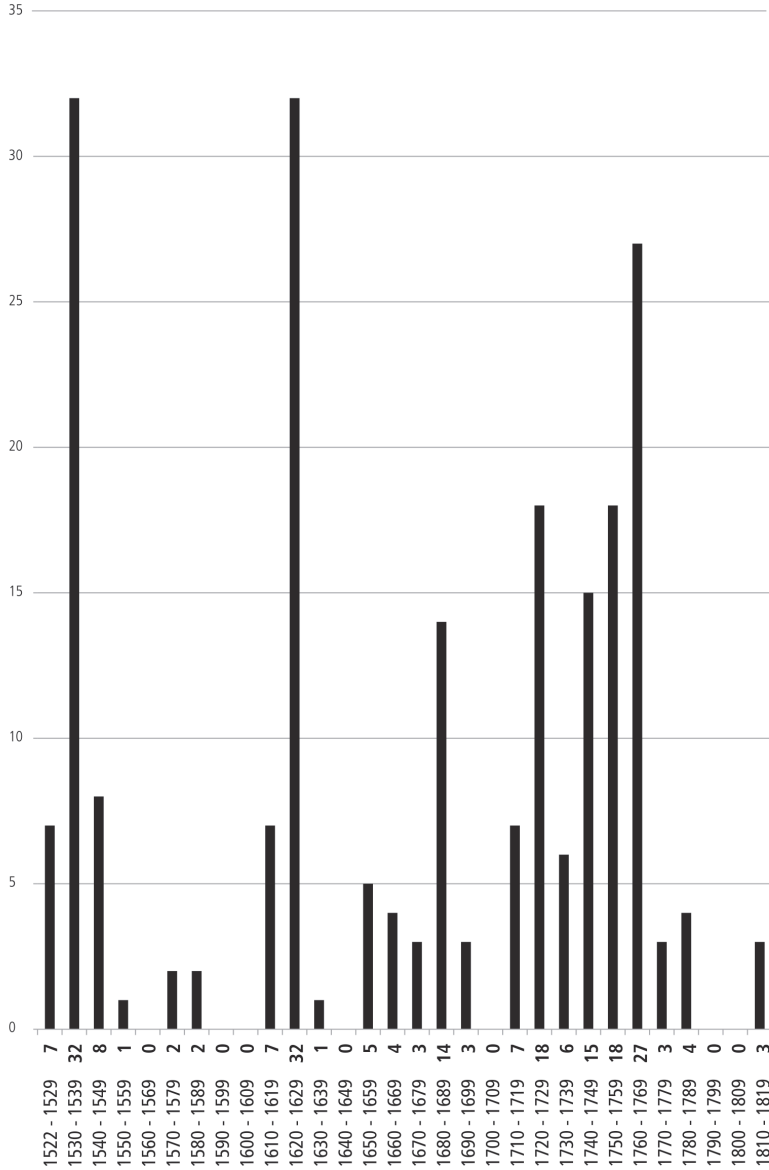
115. Tavárez, *The Invisible War...*, p. 20.

GRÁFICA 1. CASOS DE HETERODOXIA INDÍGENA REGISTRADOS ENTRE 1700 Y 1820 (QUINQUENIOS)



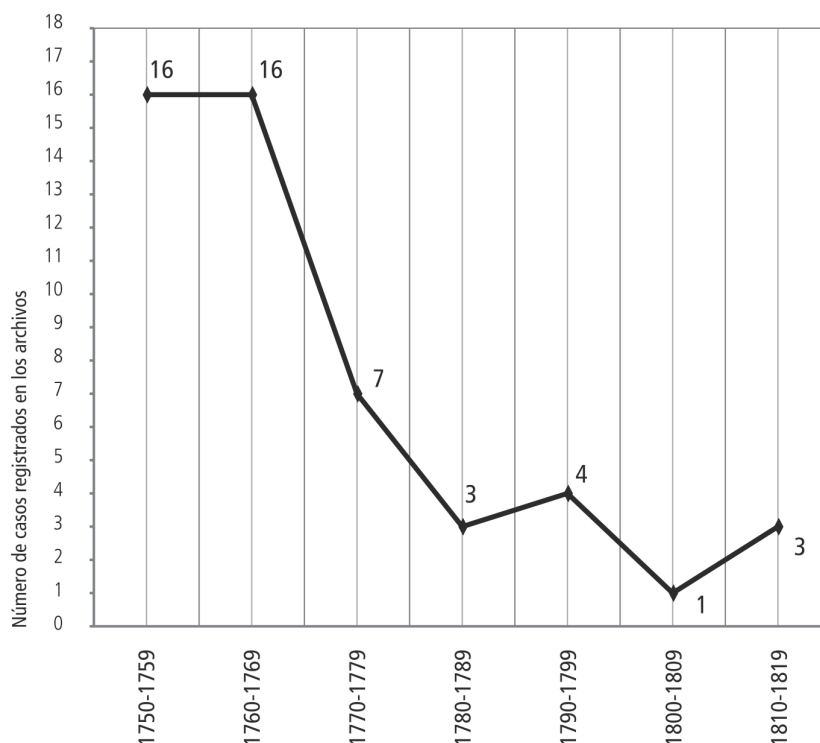
Fuentes: AHAM; AGN; AGI; Archivo Franciscano de la BNM; MNA (INBA); Castorena, *Gaceta de México...*; García Icazbalceta, *Obras...*; Castro Santa-Anna, *Diario de sucesos...*; Vera, *Colección...*. Para más detalles ver apéndices.

GRÁFICA 2. EXTANT NATIVE IDOLATRY, SORCERY, OR SUPERSTITION ACCUSATIONS IN MEXICO, 1520-1810 (TAVÁREZ)



Fuentes: ACM; AGI; AGN; AGOP; AHAM; AHAO; ALC; AHJO; BMNA; NI.

GRÁFICA 3. CASOS DE HETERODOXIA INDÍGENA REGISTRADOS ENTRE 1700 Y 1820 (DÉCADAS)



Fuentes: AHAM; AGN; AGI; Archivo Franciscano de la BNM; MNA (INBA); Castorena, *Gaceta de México...*; García Icazbalceta, *Obras...*; Castro Santa-Anna, *Diario de sucesos...*; Vera, *Colección...* Para más detalles ver apéndices.

Mis gráficas y las de Tavárez muestran tendencias similares pues ambas investigaciones indican que hacia mediados del siglo se llegó a la etapa de mayor actividad de los tribunales en lo que respecta a la sanción de conductas heterodoxas en el Arzobispado de México. Al respecto es importante señalar que las metodologías empleadas fueron diferentes. Tavárez tuvo acceso a algunos archivos a los que yo no pude recurrir, pero más importante es señalar que en virtud de lo fragmentario de las fuentes él prefirió hacer un cálculo relativamente conservador, en tanto

que sólo cuantificó acusaciones en contra de individuos sobre los que pudo establecer datos biográficos. Por mi parte registré el total de procesos que detecté en los archivos señalados al pie de las gráficas, si bien algunos de estos procesos están repartidos en varios expedientes, generalmente porque se procesó a individuos distintos aunque involucrados en los mismos hechos.

Una primera conclusión de estas gráficas es que a medida que la influencia del pensamiento ilustrado se incrementó, los provisosres de indios, jueces eclesiásticos y civiles disminuyeron sus pesquisas en materia de fe.

#### LOS LUGARES

Otra reflexión interesante sobre la justicia eclesiástica para indios del siglo XVIII en el Arzobispado de México es la que tiene que ver con los lugares en que se registran las denuncias o los procesos. En este rubro nos percatamos de que las tendencias señalan con claridad a la ciudad de México como el principal lugar en el que los procesos son atendidos, aunque no necesariamente los hechos denunciados o juzgados se realizaran dentro de los márgenes de la ciudad. Esto es lógico si consideramos que la capital era sede del obispado y por ende del despacho del Provisor de Indios y Chinos quien por lo mismo concentró los procesos contra indios idólatras y demás.

Asunto a notar es que el mayor número de casos relacionados con delitos de fe entre los indios se presentó en la región matlaltzinca y otomí que rodea a la ciudad de Toluca. Esta zona cae dentro de la región que Jacinto de la Serna y Hernando Ruiz de Alarcón denunciarían como habitada por indios idólatras.<sup>116</sup> Al parecer, los documentos de archivo del siglo XVIII le dan la razón al famoso clérigo, hermano del aún más famoso dramaturgo barroco. Es posible que el número elevado de casos registrados en la comarca del Valle de Toluca se deba a que el archivo del Juzgado Eclesiástico de Toluca es el único en su tipo que conservamos prácticamente

116. Ver Serna, *op. cit.*, y Ruiz de Alarcón, *op. cit.*

completo,<sup>117</sup> pero también puede deberse a que fuera el más activo de todos los juzgados eclesiásticos que existían a lo largo del Arzobispado.

También debemos notar que aunque la mayoría de las poblaciones registradas en la documentación se concentran en las cercanías de las ciudades de México —especialmente en la parte sur de la cuenca de los lagos como Xochimilco, Temamatla, Churubusco, Iztapalapa— y Toluca —Meteppec, Tenango del Valle, etcétera—, existen algunos pequeños núcleos en los que también se concentraron varios casos de heterodoxia. Entre ellos destaca la zona de Cuernavaca-Yautepec. También son de notar algunos poblados marginales dentro del Arzobispado por su notoria lejanía de la ciudad de México —como Xichú de Indios— o que de plano estaban o correspondían a otra diócesis y que no obstante fueron juzgados por el Provisor de Indios del Arzobispado de México, como fue el caso de la Sierra del Nayar que territorialmente caía dentro de la jurisdicción del obispado de Guadalajara, lo que indica que el Provisor de Indios de México podría, en casos especiales como éste, —y tal vez por intermediación del virrey, como pasó en este caso—, extender su potestad extraterritorialmente (gráfica 4).

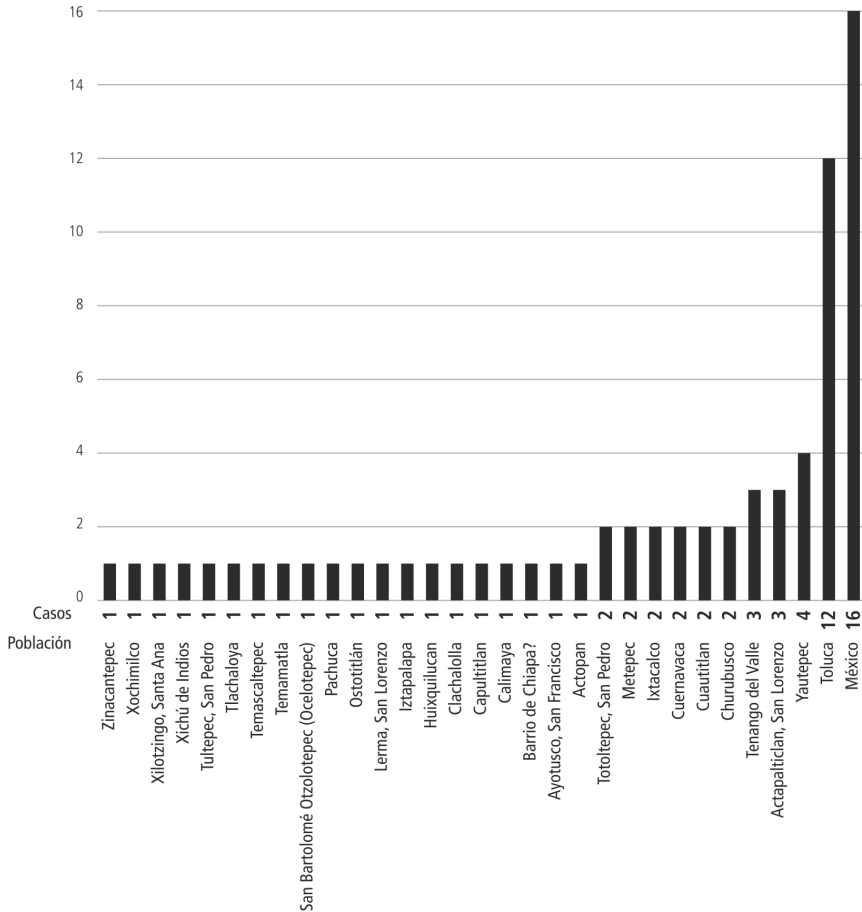
#### LOS PECADOS Y LOS DELITOS DE FE DE LOS INDIOS

Ya he abordado el asunto de cómo el pecado se convierte en delito antes, por ello, en esta sección sólo haré algunas consideraciones generales para ejemplificar la manera en que los provisores de indios identificaron los principales delitos de fe entre los indios: la superstición y la idolatría. El análisis de los delitos de fe por los que fueron denunciados o procesados los indios dentro del Arzobispado de México en el siglo XVIII nos arroja algunas cuestiones de interés. Los procesos que he incluido en este análisis son asuntos judiciales que nacen de la infracción a la doctrina cristiana católica. Cualquier acción contraria a esta doctrina es en principio, un pecado; es decir, una deliberada trasgresión a los preceptos mandados por la Iglesia. Todo pecado es un atentado contra Dios, de ahí que deba

117. *Guía de documentos novohispanos del Archivo del Arzobispado de México...*



GRÁFICA 4. POBLACIONES CON REGISTRO DE HETERODOXIAS INDÍGENAS, 1709-1817



perseguirse y reprimirse. En la doctrina cristiana existen diversos tipos de pecado, que pueden agruparse en dos grandes bloques que se clasifican de acuerdo a la gravedad de la transgresión, así como al grado de deliberación o intencionalidad a que esté asociado su cometido. A partir de esto, la doctrina católica ha identificado dos grandes grupos o niveles de pecados: los veniales y los mortales. Los veniales, considerados pecados leves, derivados de la negligencia o la torpeza, no rompen la relación con Dios

pero sí la afectan o debilitan, y su reiterada práctica acerca al individuo al pecado mortal. Los pecados mortales son aquellos que atentan contra los mandamientos divinos principales en plenitud de consentimiento y conocimiento, aunque pueden existir atenuantes que suavicen el juicio que de ellos se hace. Existen ciertos atenuantes en este tipo de pecados, por ejemplo la ignorancia, el desconocimiento, la falta de voluntad o la no intencionalidad. Éste fue el caso de muchos pecados cometidos por los indios en Nueva España.

La Iglesia como responsable de llevar a la salvación a los hombres se dio a la tarea de evitar que éstos cayeran en pecado y cuando así fuera de ayudarlos a recuperar el camino de la salvación. Para lograrlo la Iglesia creó mecanismos que le permitieran orientar a los fieles para que no cometieran errores que les condujeran al pecado.

Es decir que para la Iglesia el pecado, cuando se comete en lo individual y privado y se mantiene dentro de ese contexto, puede ser reparado por medio del “foro interno”, es decir, mediante el secreto de confesión, aunque también puede ser un delito en tanto que afecte o dañe a otros, aunque no esto trascienda la esfera de lo público. De esta forma, según su gravedad, el confesor le orientará en el camino a seguir para lograr recuperar el estado de gracia y por ello salvar su alma. Evidentemente, el nivel del pecado determinaba el tipo de penitencia a cumplir, a mayor gravedad del pecado mayor exigencia en la penitencia, pero lo importante para el caso que aquí nos interesa es que mientras el pecado no trascendiera a la sociedad como algo escandaloso, y por lo mismo no fuera un mal ejemplo a los demás, se mantendría dentro de la esfera del “foro de conciencia”, pero si salía de ese ámbito, pasará a ser competencia del “foro judicial”, es decir del tribunal y no de la confesión auricular secreta.

La Audiencia del Arzobispado de México era necesaria como un recurso institucional que ayudara a salvaguardar los destinos trascendentales de las almas de los feligreses indios y no indios. En este sentido, el pecador descarado y escandaloso deja de ser un simple pecador para convertirse en delincuente y como tal debe ser tratado, es decir, debe recibir un correctivo acorde a sus faltas, es decir, que si su comportamiento había dado un

mal ejemplo, su corrección debía de dar ejemplo de ello también. En otras palabras, todo delito de fe debía corregirse de forma pública para resarcir el daño hecho. De esta manera, todos los correctivos públicos funcionaban como ejemplares. En el Arzobispado de México esta facultad era propia y exclusiva de los obispos quienes la podían delegar en parte a sus provisores, general y/o de indios, según fuera el caso.

Para Murillo Velarde los principales delitos de fe en los que caían los indios del Arzobispado de México se derivaban del sortilegio:

Sortilegio es la investigación de algo oculto que excede la humana industria, por medio de algo hecho por nosotros, acerca de cosas humanas que nos atañen. Y de aquí que, a veces, como en la presente, sortilegio es tomado en su parte mala, que generalmente entendido comprende todas las supersticiones.<sup>118</sup>

El sortilegio, entendido en el aspecto negativo, agrupa todas las supersticiones, a las que define como:

superstición es el vicio opuesto a la religión por exceso, no porque dé más al culto divino que la verdadera religión, sino porque manifiesta el culto divino, o a quien no debe, o del modo que no debe. La superstición es doble: una de culto indebido, o incongruente, que se rinde al verdadero Dios, pero, de modo indebido, el cual culto es falso, o superfluo, en cuanto es contra o fuera de la ley, o de la costumbre de la Iglesia. Otra es por razón del objeto al que rinde el culto, en cuanto que el culto debido a Dios se rinde a un dios falso o a una creatura.

Como vemos, el concepto que aplica a superstición sigue al pie de la letra la senda marcada en el pensamiento cristiano por San Agustín, Santo

118. Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, Libro Quinto, Título XXI “De los sortilegios”. Las citas siguientes son tomadas de este mismo autor, así que en tanto no señale una fuente diferente debe entenderse que la referencia proviene de la obra y capítulo señalados.

Tomás, Francisco Suárez y Martín del Río. A la superstición la subdivide en idolatría, adivinación, vana observancia y magia:

Exhibe un culto superfluo, el que pone ceremonias o circunstancias que nada reportan para la gloria de Dios o para motivar el espíritu ... aunque estas cosas se hagan por devoción, la mejor devoción es conformarse a la costumbre de la Iglesia y todas estas cosas deben ser prohibidas por los ordinarios y los párrocos, como supersticiosas...

Dice que “la idolatría se da, cuando se tributa honor a la creatura, como a Dios... ya sea que se haga con un sacrificio, ya con una genuflexión, con un sahumero, con descubrirse la cabeza o con cualquier otro signo de honor”.

Sobre la adivinación señala que:

Adivinación (así llamada, como emulación de la divinidad... ahí: Adivinanza tanto quiere decir, como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por venir; porque los que la ejercen simulan que están llenos de la divinidad y, por lo mismo se llamaban adivinos) es manifestar cosas contingentes ocultas libremente futuras, o de otra manera desconocidas, por un pacto con el demonio, o explícito, por el que, *v.gr.*, se invoca expresamente al demonio, o implícito, como cuando se utiliza algún signo para el conocimiento de las cosas ocultas, que es vano de por sí y no tiene con las cosas ocultas ninguna conexión natural, o virtud para tales efectos, ni sobrenatural, por voluntad y revelación de Dios, o por disposición u oraciones de la Iglesia.

El pacto explícito en la adivinación produce nigromancia, misma que se divide en:

1. La nigromancia, en particular, esto es, cuando los muertos parecen resucitar y hablar, porque, en griego, *nicrum* significa muerto y *mantia* adivinación.
2. La adivinación por mediadores, cuando el demonio habla por hombres poseídos.

3. El embaucamiento, cuando el demonio ofusca los ojos de los supersticiosos, con diversas apariciones, y los alecciona.
4. La adivinación por sueños, cuando el demonio habla en sueños.
5. La geomancia, cuando él mismo enseña por signos que aparecen en los cuerpos terrestres, por ejemplo, en una piedra, o en un árbol.
6. La hidromancia, cuando las señales, con las que habla, aparecen en el agua.
7. La aeromancia, cuando aparecen en el aire.
8. La piromancia, cuando aparecen en el fuego.
9. La aruspicina, cuando los signos, con los que el demonio habla, aparecen en las entrañas de los animales, que se le sacrifican...  
Alguna vez el demonio habla por una voz formada en los oídos del que lo invoca, que no puede ser oída por ningún otro. A veces forma varios fantasmas en la imaginación y de este modo, según algunos, habla con los adivinos, a los cuales representa en la fantasía aquellos encuentros que les interesan, cuando en verdad no los lleva corporalmente a tales lugares.

Sobre el pacto implícito y el tipo de adivinación que produce, Murillo Velarde dice lo siguiente:

1. El augurio, llamado así por el graznido de las aves, y se hace, cuando se busca el conocimiento de la cosa futura, por las voces de los animales, o por el estornudo de los hombres.
2. El auspicio, cuando es por el vuelo de las aves, o por el movimiento de otros animales.
3. El presagio, cuando se da por las voces de los hombres, proferidas por el hombre involuntariamente.
4. El horóscopo, cuando se hace por la situación, o el movimiento de los astros.
5. La oniromancia o interpretación de sueños, cuando por los sueños.
6. Metoposcopia, cuando por las señales de la frente.
7. Espatulomancia, cuando por los signos de los huesos de los animales.

8. Quiromancia, cuando por la inspección de las manos y de sus líneas, como, en España, adivinan los egipcios, que llamamos gitanos, porque se dice de *Chiros* que es mano.
9. Fisiognomía, cuando buscamos el conocimiento de un evento futuro, por los rasgos del cuerpo humano entero.

Hasta ahí lo señalado sobre adivinación y sus variantes tanto en pacto explícito como implícito. Señala que la adivinación no debe confundirse con la vana observancia pues la adivinación obedece al conocimiento derivado de lo oculto, en tanto que la vana observancia se deriva de un efecto externo. Define a la vana observancia como: “una superstición por la que se procura algún efecto[...] por algún medio desproporcionado y no instituido por Dios[...] y se hace también por un pacto con el demonio”.

El último tipo de superstición que nuestro autor reconoce es la magia, misma que define como: “el arte de obrar cosas admirables[...] cuantas veces el efecto no tenga una causa natural que lo contenga en su virtud y, por otra parte, no conste de que tal efecto provenga sobrenaturalmente, existe una gran sospecha de que es hecho por pacto del demonio”. Clasifica a la magia en dos tipos: la natural, que es aquella que por causas naturales produce algunos efectos admirables; y la supersticiosa, que es cuando se obtiene un propósito por acción del demonio: invocándolo o expresa o tácitamente, por medio de signos que no tienen ninguna conexión natural con el efecto. Así, reconoce dos formas de hacer magia según sus fines:

1. Hechicería o maleficio: cuando se usa para dañar a otro.<sup>119</sup>
2. Filtro amatorio o hechizos: cuando es usada para propiciar amor o el odio.

119. “Hechizar, hacer a alguno muy grave daño, ya en la salud, ya trastornándole el juicio vehementemente, interviniendo pacto con el demonio, ya sea implícito, ya explícito. Viene del latino *fascinum*, que vale hechicería. Antiguamente se decía *fechizar*.... Entendemos por hechiceros solos aquellos que por arte del diablo hacen mal y grave daño a otro en la salud, en la vida, &c. y así suelen decir: lo hechizaron”. *Diccionario de la lengua castellana*...., tomo cuarto, 1734.

Con respecto a los magos, también identifica de varios tipos o especialidades, y aunque señala que lo mismo pueden ser hombres y mujeres, de todas formas indica una curiosa asociación de género con cada tipo de mago:

1. Las encantadoras: que son mujeres ensalmadoras o santiguadoras, que curan con cánticos, o con ciertas hierbas, por lo regular son sospechosas, sobre todo, si añaden palabras desconocidas.
2. Los curanderos: en verdad pueden tener el don de curaciones... Pero por sus frutos los conoceréis.
3. Los zahoríes: no pueden, sin el arte del demonio, ver las entrañas de la tierra, u otras cosas semejantes. El polvo simpático que, mezclado con la sangre del herido, cura la herida reciente del hombre a trescientos pasos, por lo menos es sospechoso; igualmente la vara adivinatoria para encontrar metales y fuentes.

El común denominador en todas estas faltas, dice Murillo Velarde, es la superstición pues:

cuantas veces interviene un pacto explícito con el demonio, por el que éste es invocado expresamente, como es del todo ilícito tener comercio con el enemigo jurado de Dios, se comete, sin duda, un pecado grave, más aún, de por sí, también es pecado grave cuantas veces interviene un pacto implícito

Lo que Murillo indica en su curso de derecho canónico engloba los elementos sobre la superstición que hemos señalado para el modelo cristiano de superstición en el mundo barroco o del antiguo régimen. Igual pasa sobre las atenuantes que se deben considerar al momento de juzgar estos delitos:

suele, sin embargo, excusarse por la simplicidad, o por la ignorancia, no crasa, ni afectada de los que hacen esto, o también, porque no creen firmemente en estas cosas, sino sólo con cierto temor y sospecha del suceso futuro y, hacen esto, sólo por cierta vana curiosidad...



Como hemos señalado, “el crimen de sortilegio y de magia, cometido por los laicos, es de fuero mixto”, por lo tanto quienes les cometen están sujetos a un doble fuero pues atentan contra ambas majestades, en consecuencia se transgrede una doble legislación. De esta manera, en el derecho civil, las penas señaladas son las siguientes:

1. Magia ilícita: los que ejercen la magia ilícita, en perjuicio de un tercero, son castigados con la muerte... pero, si se ejerce sin daño de otro, la pena es arbitraria.
2. Sortilegios: son castigados con la confiscación de bienes y, alguna vez, con el fuego [...] Actualmente, sin embargo, son castigados con pena arbitraria... debe ser impuesta según las circunstancias y, se reduce al anatema, a la suspensión de las dignidades, a los azotes, al destierro, a la cárcel, a las galeras y, la confusión pública, con el capirote de infamia, que llamamos Coroza [...] y aun de muerte.

En el derecho español: “los brujos, los hechiceros, los magos y los sortilegos, son castigados con la muerte... pero actualmente en España, juzgan de estos crímenes los inquisidores del crimen de herejía, como se contiene en el Edicto General de la Fe y, en el expurgatorio de la Santa Inquisición, editado en el año de 1707...Las brujas, las hechiceras, o las magas, regularmente no son entregadas a la curia secular por la muerte de los niños, sino que son castigadas con las penas de los apóstatas, sin embargo, si estos infanticidios son frecuentes, o concurren otras circunstancias, pueden ser entregadas al brazo secular. Que si se presentan espontáneamente, aún si se hubieran desviado de la fe y, en su ánimo, hubieran apostatado, son admitidas a la reconciliación y sus bienes no son confiscados ni se les impone el hábito de penitencia y, si, después de la abjuración, reinciden, en la inquisición de España, son admitidas, dos o tres veces, a la reconciliación...

Estas penas se aplican al común de los laicos pero, nos dice Murillo, existen atenuantes: “suele, sin embargo, excusarse por la simplicidad, o por la ignorancia, no crasa, ni afectada de los que hacen esto, o también,

porque no creen firmemente en estas cosas, sino sólo con cierto temor y sospecha del suceso futuro y, hacen esto, sólo por cierta vana curiosidad”. En este caso entran, como hemos señalado antes, los indios, pero además Murillo nos dice también que: “aquel que, nacido y educado entre los herejes, nada, o sólo cosas falsas, oyó, acerca de nuestra fe, y duda de los artículos de fe, no es hereje, sino materialmente, porque, como no está bien instruido, peca, más por ignorancia, que por pertinacia”.<sup>120</sup> Añade que, caso que se aplica a los indios que aún no han sido bautizados: “El que aún no está bautizado, aunque sea catecúmeno, si sostiene, aun pertinazmente, un error contra la fe, no puede ser castigado por la iglesia como hereje: porque aún no ha ingresado a la iglesia, por la puerta del bautismo, y, por lo tanto, aún no está sujeto a su jurisdicción”. Por último, indica que: “Tampoco es hereje aquel que yerra, involuntaria e indeliberadamente, acerca de alguna cosa de fe, y, mucho menos, el que, contra su voluntad, sufre tentaciones, porque, sin la libre elección de la voluntad, no puede proceder el disentimiento acerca de la fe, así como, sin un piadoso afecto de la voluntad, no puede surgir el asentimiento hacia ella”.<sup>121</sup> En estas tres condiciones se resumen las razones canónicas por las que los indios no pueden ser juzgados con la severidad que se juzga a los demás supersticiosos: ignorancia insalvable, falta de instrucción y, para los casos en que así sucede, falta de bautizo.

Resulta interesante percatarse de que tan sólo después de la idolatría, la hechicería fue el delito más frecuente en materia de fe entre los indios del Arzobispado de México del siglo XVIII. Y es que es posible que tal delito esté ligado a las pugnas de grupos de las que hablamos antes, pues la hechicería conlleva implícito el deseo de hacer un mal a otra persona o de propiciarle un grave daño. A la hechicería también se le llama “maleficio”, que es definido como “Daño o perjuicio que se causa a otro... Se toma también por hechicería, para dañar o hacer mal a otro.”<sup>122</sup>

120. Hasta aquí las referencias al Libro Quinto, Título XXI “De los sortilegios”, de Murillo Velarde.

121. Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, Libro Quinto, Título VII “Acerca de los herejes”.

122. *Diccionario de la lengua castellana...*, tomo cuarto, 1734.

Además de los mencionados encontramos otros delitos que presentan una menor incidencia, como el de iluso: “rigurosamente quiere decir engañado, o burlado; pero en nuestro castellano se toma casi siempre, se aplica al que esta engañado y falsamente persuadido del Demonio en materias de aparente virtud”.<sup>123</sup> El iluso es más bien una víctima, alguien que fue seducido por el Demonio, y que le ha hecho creer erróneamente que hacía algo bueno cuando en realidad hacía algo malo. No obstante, para la Iglesia de los siglos XVII y XVIII, se trata de un engaño. Es una categoría creada por la Iglesia en el siglo XVII que surge a partir de los muchos casos de beatas en conventos citadinos.<sup>124</sup> Es interesante ver cómo esta categoría, urbana y fundamentalmente de mujeres, se extendió al ámbito indígena y rural en el siglo XVIII.

Dentro de la categoría de superstición entran una larga fila de prácticas culturales, como los graniceros o espantadores del granizo,<sup>125</sup> personajes importantes en las prácticas agrícolas de los pueblos indígenas desde antes de la llegada de los españoles.<sup>126</sup> A las curanderas, pues casi siempre son mujeres, se les asocia con el engaño supersticioso. Es curioso notar que a pesar del peso que la teología y el derecho canónico le otorgan al delito de adivinación, en los casos que he registrado sólo aparece un indio acusado de adivinación. En ambas situaciones, curandería y adivinación, es notorio ver que se trataba de ancianos.

123. *Ibidem*.

124. Antonio Rubial García, “¿Herejes en el claustro? Monjas ante la Inquisición novohispana del siglo XVIII”, *Estudios de Historia Novohispana*, v. 31, México, UNAM, IIH, 2004, p. 19-38; y Antonio Rubial García, *Profetisas y solitarios. Espacios y mensajes de una religión dirigida por ermitaños y beatas laicos en las ciudades de Nueva España*, México, FCE/UNAM, FFyL, 2006.

125. Sobre los graniceros se recomienda consultar Beatriz Albores y Johanna Broda, *Graniceros. Cosmovisión y meteorología indígenas de Mesoamérica*, México, El Colegio Mexiquense/UNAM, IIH, 1997, en especial el capítulo de Johanna Broda, “El culto mexica de los cerros en la Cuenca de México: apuntes para la discusión sobre graniceros”, p. 49-90.

126. Beatriz Albores y Johanna Broda, *Graniceros. Cosmovisión...*

El conjuro, la adivinación del paradero de bienes perdidos, la predicción de hechos futuros y otras prácticas mágicas fueron delitos comunes que frecuentemente se asociaban con el uso de drogas alucinógenas tales como el ololiuhqui y el peyote. El empleo de los alucinógenos era un agravante pues con frecuencia se les identificaba como un elemento importante en los rituales diabólicos o de pacto con el diablo. Para los indios, el poder de las plantas obviamente radicaba en su poder para hacerlos entrar en trance y de esta manera potenciar sus capacidades físicas o intelectuales. El peyote en particular fue especialmente popular, pues se le encuentra en numerosos registros documentales. Lo interesante de este tema es que los curas concedían credulidad a los actos de brujería o hechicería, y entre más acertada fuera la curación, predicción o visión que se tuviera mayor peligrosidad le concedían.

Existen también algunas otras causas sobre que comentar. La primera y más importante es la que tiene que ver con costumbres de orden sexual, pues hay bastantes casos de bigamia, adulterio y doble matrimonio, ambos delitos de gravedad que se castigaban en los autos de fe, junto con las heterodoxias. En este caso es claro que la Audiencia de México actúa en el mismo sentido en que lo hizo desde el siglo XVI, es decir, en busca de la reforma de las costumbres, cuidando la sacralidad del sacramento matrimonial, y buscando mantener el bien común que favorezca la salvación de las almas, y con ello el descargo de la conciencia real. He excluido de este análisis este tipo de faltas por ser de naturaleza diferente a las que el análisis de este trabajo se encamina.

Hay también algunos casos sueltos con delitos que no aparecen mencionados en ningún otro expediente, me refiero a cuatro delitos a los que no era común tener indios involucrados durante el siglo XVIII: adivinación, se procesa a un mestizo que adivinaba el paradero de objetos perdidos y cuya clientela era, en su mayoría, indígena;<sup>127</sup> apostasía,

127. Se trata del caso de un mestizo que adivina el paradero de los objetos perdidos en la zona de Cuautitlán, Tepozotlán, Atlamica, Hacienda de Santa Lucía y ciudad de México. La mayor parte de su clientela eran indios. AHAM, Sección: Secretaría Arzobispal, serie: Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, caja 123, exp. 14, 23 f., disco 51, rollo 46: "Información sobre las diligencias practicadas por varios de

sólo hay una referencia de un reo, al parecer filipino, y como el provisor era de indios y chinos fue él quien lo procesó;<sup>128</sup> ateísmo, sólo hay una brevísima mención de un indio náhuatl;<sup>129</sup> y sobre sedición se señala el caso de un indio reconciliado en el auto de fe realizado en Temamatla en 1737.<sup>130</sup>

La cronología de los términos empleados por los provisoros de indios para definir los delitos de fe entre los indios no parece reflejar un cambio importante en la forma que se usaron a lo largo del siglo XVIII pues los más importantes, es decir idolatría y hechicería, aparecen repartidos a lo largo de todo el siglo; no hay un periodo en que se usaran más que en otro. Lo que sí se nota es una mayor incidencia o densidad a mediados de siglo. Hay también un cambio a lo largo del siglo en el tipo de sentencias y/o castigos, es decir, en la manera de juzgar los mismos delitos, o mejor dicho, las mismas acusaciones. Al parecer para la segunda mitad del siglo XVIII los criterios para juzgar la superstición cambiaron, de tal forma que delitos como la idolatría y la hechicería fueron sentenciados de diferente manera que durante la primera mitad del siglo. De eso hablaré en el capítulo de cierre. Por lo pronto prefiero abordar el caso de los autos de fe, pues a partir de 1714 el discurso extirpador de idolatrías subiría mucho de tono y echaría mano de un recurso espectacular, teatral y de gran impacto didáctico. Me refiero a la realización de los autos de fe para indios, tema al que se aboca el siguiente capítulo (gráfica 5).

---

los clérigos del Arzobispado de México en la causa seguida contra Valerio García, mestizo, por adivinación” 1785-1809, 6 de abril de noviembre.

128. El provisor de indios y chinos penitenció a un reo de Manila por hereje formal apóstata. Joaquín García Icazbalceta, *Obras*, 10 v., Nueva York, Burt Franklin, 1a. reimp., 1968, v. 1, Opúsculos varios, “Autos de fe celebrados en México”, p. 311. *Gaceta de México*, 21 de junio de 1785.
129. “En 1752 fue reconciliado un mexicano por ateísta”, en García Icazbalceta, *Obras*, v. 1, p. 307. Apunte del padre Pichardo, comunicado por el señor Agreda. 1752, ciudad de México.
130. El provisor de naturales hizo Auto el 23 de septiembre de 1737 en el pueblo de Temamatla. García Icazbalceta, *op. cit.*, v. 1, p. 307. Sedicioso es aquel que causa alborotos y sediciones, y por extensión se le llama también al que siembra discordias entre los que tienen alguna razón de unión. *Diccionario de la lengua castellana...*, 1739.

GRÁFICA 5. REPORTES DE CONDUCTAS INDÍGENAS SANCIONADAS 1709-1817

